



RESOLUCIÓN N° 04 DE 2025

“Por la cual se emite un acto administrativo dentro del Procedimiento Sancionatorio Contractual Contrato 523 de 2022- se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Expediente Orfeo 202211011000100757E

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias y, en especial, las conferidas, entre otros, por los numerales 1° y 2° del artículo 4 y el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, los artículos 7 y 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015, y en ejercicio de la delegación contenida en la Resolución No. 115 de fecha 21 de febrero de 2024¹ *“Por medio de la cual el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, modifica de manera transitoria la Resolución 575 del 12 de Julio de 2023”* y demás disposiciones concordantes, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante la Resolución No. 115 de fecha 21 de febrero de 2024¹ *“Por medio de la cual el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, modifica de manera transitoria la Resolución 575 del 12 de Julio de 2023, para delegar funciones en materia sancionatoria contractual en el Jefe de la Oficina² Jurídica”* por lo que éste se encuentra debidamente facultado para adelantar las audiencias por presunto incumplimiento del artículo 86 de la ley 1474 de 2011. Que el acto administrativo de delegación fue publicado en el Registro Distrital 7991 de 22 de abril de 2024³
- 1.2. Mediante Radicado 20241150006781 de 20 de enero de 2024 el Subdirector de Intervención de la Infraestructura de la UAERMV, inició el proceso administrativo sancionatorio por los presuntos incumplimientos de las obligaciones contractuales del siguiente negocio jurídico:

| | |
|--------------|---|
| CONTRATO NO. | 523 DEL 7 DE JULIO DE 2022 ⁴ |
|--------------|---|

¹ <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?dt=S&i=144041>

²Entiéndase Oficina Jurídica toda vez que mediante Acuerdo 02 de 2023 del Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=141117&dt=S>) se transformó de Oficina Asesora Jurídica del nivel asesor en Oficina Jurídica del nivel directivo; así mismo, la función que se delega se encuentra contenida en la Resolución No. 115 de fecha 21 de febrero de 2024, donde queda claro que la función transitoria por delegación se asignó al Jefe de la Oficina Jurídica..

³ <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?dt=S&i=154193>



RESOLUCIÓN N° 04 DE 2025

“Por la cual se emite un acto administrativo dentro del Procedimiento Sancionatorio Contractual Contrato 523 de 2022- se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Expediente Orfeo 202211011000100757E

| | |
|------------------------------------|---|
| OBJETO DEL CONTRATO: | GRUPO 2: "ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO MENOR PARA EL PROYECTO "MEJORAMIENTO DE VIAS TERCARIAS EN BOGOTÁ" DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS - SGR IDENTIFICADO CON CÓDIGO BPIN 2018000050020." GRUPO 3: "ARRENDAMIENTO DE CARROTANQUE PARA TRANSPORTE DE AGUA Y CAMIÓN IRRIGADOR PARA TRANSPORTE DE EMULSIÓN DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO DE VIAS TERCARIAS DE BOGOTÁ" DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS - SGR IDENTIFICADO CON CÓDIGO BPIN 2018000050020". |
| PROCESO DE SELECCIÓN: | SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA SIN MANIFESTACIÓN DE INTERÉS - Arrendamiento de muebles SAMC-002-2022 ⁵ |
| CONTRATISTA: | CONSORCIO MALLA VIAL 22, identificado con NIT 901.610.197-8 conformado por CAYENA CONSULTORES E INTERVENTORES S.A.S. con NIT: 901.013.669 – 1 con un porcentaje de participación del 50% y ROCCIA S.A.S 50% con NIT. 900.388.860-8 con un porcentaje de participación del 50% |
| REPRESENTANTE LEGAL: | CARLOS ANDRÉS MASS GUERRERO |
| TIPOLOGÍA CONTRACTUAL: | Contrato de Arrendamiento de muebles. |
| CORREO ELECTRÓNICO: | rocciasasint@gmail.com |
| DIRECCIÓN – CIUDAD: | CALLE 94 A # 18 - 33 OF 606 |
| PLAZO DE EJECUCIÓN INICIAL: | NUEVE (9) MESES |
| PRÓRROGA 1: | TRES (3) MESES |
| VALOR INICIAL DEL CONTRATO: | TRES MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$3.174.946.550) |
| VALOR ADICIÓN No.1: | DOSCIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$202.720.806). |
| VALOR FINAL DEL CONTRATO: | TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SESISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.377.667.356,00) |

⁴ <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.2934523&isFromPublicArea=True&isModal=False>

⁵ <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CO1.PPI.18400379&isFromPublicArea=True&isModal=False>



RESOLUCIÓN N° 04 DE 2025

“Por la cual se emite un acto administrativo dentro del Procedimiento Sancionatorio Contractual Contrato 523 de 2022- se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Expediente Orfeo 202211011000100757E

| | |
|--|---|
| FECHA DE INICIO | 19 DE JULIO DE 2023 |
| FECHA DE TERMINACIÓN | 18 DE JULIO DE 2024 |
| ESTADO DEL CONTRATO | TERMINADO |
| SUPERVISOR | MAURICIO ANDRÉS DUCÓN SOSA. Profesional Especializado – GIR UAERMV. |
| PÓLIZA QUE AMPARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO | Póliza No. 496 47 994000016253 expedida el 28 de julio de 2023 por la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con Nit. 860.524.654-6. ANEXOS 0 al 9. |
| Abogado asegurador ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. ENTIDAD COOPERATIVA – SOLIDARIA | JUAN SEBASTIÁN LONDOÑO GUERRERO C.C. 1.094.920.193 de Armenia, T.P. No. 259.612 del C.S.J |
| Abogado Contratista CONSORCIO MALLA VIAL 22 | ROBERTO CARLOS ROA COTES C.C. No. 12.436.600 de Valledupar T.P. No. 132.985 del C.S de la J. SINDY MILENA DIAZ CUCAITA, abogada suplente C.C. 1.014.303.252 de Bogotá D.C T.P. 385.350 del C.S de la J. |
| Expediente ORFEO: | Expediente electrónico No. 202211011000100757E |
| Expediente SECOP II: | https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CO1.PPI.18400379&isFromPublicArea=True&isModal=False |

- 1.3. Mediante Auto No. 3 de 2024 mediante Radicado: 20241400073191 de 19 de julio de 2024 se ordenó continuar con la actuación administrativa y ordenó que, el supervisor del contrato actualice el informe respecto del presunto incumplimiento de las obligaciones del Contrato de Arrendamiento No. 523 de 2022.
- 1.4. En audiencia del 14 de noviembre de 2024 se decretaron como pruebas, recibir los testimonios solicitados, el interrogatorio de parte, se ordenó recopilar e incorporar toda la prueba documental y solicitar a un informe técnico a un funcionario o contratista de la UEARMV con el fin de que determine la existencia del eventual daño y la cuantificación del perjuicio, las cuales fueron practicadas en la audiencia.



RESOLUCIÓN N° 04 DE 2025

“Por la cual se emite un acto administrativo dentro del Procedimiento Sancionatorio Contractual Contrato 523 de 2022- se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Expediente Orfeo 202211011000100757E

- 1.5. Se escuchó en alegatos a los abogados del contratista y de la aseguradora, saneándose el proceso respecto de cualesquiera nulidades, para proceder a emitir el fallo correspondiente.

II. CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LA CLAÚSULA PENAL PECUNIARIA Y LA ESTIMACIÓN DEL EVENTUAL PERJUICIO QUE SE PRODUJO CON EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO

La CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA - CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA del contrato 523 de 2022, prevé:

*“[...] CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA. CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: En caso de mora en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA, esta se obliga a pagar a la UAERMV, por el simple retardo, una pena por valor equivalente al cinco (5) por ciento del valor total del contrato, sin que esta reemplace la obligación principal, ni su indemnización compensatoria. Así mismo, en caso de que, **vencido el plazo del contrato, el CONTRATISTA, no hubiere ejecutado todas o algunas de sus obligaciones, o de que se declare la caducidad del contrato, aquella se sujeta a pagar, a favor de la UAERMV, a título de pena, una suma equivalente al diez (10) por ciento del valor del contrato, la cual se establece como estimación anticipada de los perjuicios que le ocasione a la Entidad el incumplimiento del CONTRATISTA**, sin embargo, si el valor de dichos perjuicios resulta mayor al valor de la pena, la UAERMV se reserva el derecho a obtener, del CONTRATISTA y/o de su garante, el pago de la indemnización correspondiente.*

PARÁGRAFO: Las penas moratoria y compensatoria previstas en esta cláusula se harán efectivas directamente por la UAERMV, quien, para el efecto, podrá, a su libre elección, compensarlas con las sumas adeudadas al CONTRATISTA, en los términos de los artículos 1714 y siguientes del Código Civil; se entiende que, con la suscripción de este contrato, el CONTRATISTA autoriza a la UAERMV a descontarle, de las sumas que le adeude, los valores correspondientes a aquéllas. La UAERMV también podrá cobrar la garantía o acudir a cualquier otro medio para obtener el pago de las penas, incluyendo el de la jurisdicción coactiva. (...)” (Resaltado fuera de texto)

Debe recordarse que, de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil, el contrato es ley para los contratantes, por lo que deberá determinarse cuales son las previsiones contractuales que deberán surtirse para su cabal aplicación:

1. La norma contractual exige en primer lugar que, *si el valor de dichos perjuicios resulta mayor al valor de la pena, la UAERMV se reserva el*



RESOLUCIÓN N° 04 DE 2025

“Por la cual se emite un acto administrativo dentro del Procedimiento Sancionatorio Contractual Contrato 523 de 2022- se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Expediente Orfeo 202211011000100757E

derecho a obtener, del CONTRATISTA y/o de su garante, el pago de la indemnización correspondiente.

2. A su turno, establece que, en caso de que, vencido el plazo del contrato, el CONTRATISTA, no hubiere ejecutado todas o algunas de sus obligaciones, o de que se declare la caducidad del contrato, aquella se sujeta a pagar, a favor de la UAERMV, a título de pena, una suma equivalente al diez (10) por ciento del valor del contrato, la cual se establece como estimación anticipada de los perjuicios que le ocasione a la Entidad el incumplimiento del CONTRATISTA.

Respecto a lo anterior, es preciso señalar que de conformidad con el Artículo 1592 del Código Civil, la cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.

El Consejo de Estado, ha señalado expresamente la naturaleza de la cláusula penal (a diferencia de la multa), en los siguientes términos:

*“(…) Aunque las multas y la cláusula penal pecuniaria tienen una finalidad común - en lo sustancial- que se concreta en el logro de los objetivos propuestos en el contrato; se diferencian en que la multa por regla general es conminatoria del cumplimiento de las obligaciones en razón al acaecimiento de incumplimientos parciales; **la cláusula penal constituye en principio una tasación anticipada de perjuicios, a raíz de la declaratoria de caducidad o del incumplimiento definitivo del contrato, es decir, que se impone por un incumplimiento severo y grave de las obligaciones.** Con la imposición y ejecución de la cláusula penal se penaliza al contratista, por el incumplimiento grave del contrato, constituyendo una verdadera indemnización, que, aunque parcial es definitiva, pues con ella se resarcen los perjuicios, o parte de ellos, a favor de la parte que ha cumplido el negocio (...)”.*⁸⁶ (Resaltado fuera de texto)

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante Sentencia de octubre 19 de 2005, expediente 15011⁷, dice:

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. Sentencia de 13 de noviembre de 2008. Magistrado ponente: Enrique Gil Botero. Rad.: 68001-23-31-000-1996-02081-01(17009) Actor: Clavijo Delgado Ingenieros Civiles Asociados Ltda. Demandado: Área Metropolitana de Bucaramanga Disponible en: <http://matallanaabogadosconsultores.com/wp-content/uploads/2020/06/Consejo-de-Estado-Sentencia-del-13-de-noviembre-de-2008-exp.-17009-multas.pdf>



RESOLUCIÓN N° 04 DE 2025

“Por la cual se emite un acto administrativo dentro del Procedimiento Sancionatorio Contractual Contrato 523 de 2022- se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Expediente Orfeo 202211011000100757E

*“De lo expuesto se infiere, que la cláusula penal consiste entonces en la estipulación contractual según la cual, contratista **se obliga a pagar a título de tasación anticipada de perjuicios, la cuantía que contractualmente se haya determinado**, en dos eventos: a) En el evento de la declaratoria de caducidad del contrato; y b) **En el evento en que se declare el incumplimiento del mismo, aun vencido el plazo de ejecución del contrato**. Lo anterior, sin que sea necesario demostrar el perjuicio percibido por la administración, aunque deberá sí declararse el incumplimiento mediante acto administrativo motivado, una vez se haya garantizado el debido proceso al contratista”. (Negrilla fuera del texto original)*

Ahora bien, la aplicación de la cláusula penal no le impide a la administración determinar si se ha producido un perjuicio cuya envergadura supere el monto estimado de la cláusula penal pecuniaria, tal y como fue previsto en el texto de la cláusula objeto de aplicación que previene la reserva que hace la entidad de su derecho a obtener, del contratista y/o de su garante, el pago de la indemnización correspondiente.

Lo anterior conforme a las previsiones del artículo 141 del CPACA que previene:

*“cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, **que se declare su incumplimiento**, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, **que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios**, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando ésta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo para liquidar de mutuo acuerdo...”*

Es claro además que, la Ley 1474 de 2011 otorgó a las entidades la potestad de cuantificar los perjuicios al momento de declarar el incumplimiento de contrato y en consecuencia del siniestro, así:

“ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. Sentencia de 19 de octubre de 2005. Magistrado ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Radiación número; 25000232600019930936501 (15011). Actor Fundación Hospital San Carlos.



RESOLUCIÓN N° 04 DE 2025

“Por la cual se emite un acto administrativo dentro del Procedimiento Sancionatorio Contractual Contrato 523 de 2022- se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Expediente Orfeo 202211011000100757E

*el incumplimiento, **cuantificando los perjuicios del mismo**, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal.*

De otro lado, el artículo 1600 del Código Civil, previene:

*“ARTICULO 1600. <PENA E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS>. No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, **a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.** (...)”*

Así las cosas, observa este despacho que la cláusula penal punitiva que fue pactada dentro del Contrato 523 de 2022, la administración pública se ha reservado el derecho de perseguir la indemnización de perjuicios, sí está resultará mayor a la cuantificación de la cláusula penal, por lo que, dicho postulado contractual, para el caso en concreto se mantiene por ser el contrato ley para los contratantes, permitiéndole a la administración si así lo tiene a bien y encuentra las pruebas suficientes que así lo determinen, perseguir la indemnización de los eventuales perjuicios por el medio de control de controversias contractuales.

Así lo ha previsto la jurisprudencia del Consejo de Estado⁸ que indica que la indemnización debe ser “**plena**” a pesar de la aplicación de la “estimación anticipada de perjuicios:

*“La Sala resalta que, pese a que la cláusula penal es una tasación anticipada y definitiva de perjuicios, pueden presentarse dos situaciones: **una, que el monto estipulado no cubra todos los perjuicios irrogados por el incumplimiento**, es decir, que estos superan la sanción acordada; y otra hipótesis se constituye en el evento de que la entidad imponga al contratista incumplido el monto total de la cláusula, la cual puede ser considerada por el contratista como excesiva, en consideración a la ejecución parcial que haya hecho del objeto del contrato. **En ambos casos -por defecto o por exceso-, las partes deben solicitar al juez que determine el valor definitivo que una parte le debe pagar a la otra***

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia de 13 de noviembre de 2008. Radicación número: 68001-23-31-000-1996-02081-01(17009). Actor: CLAVIJO DELGADO INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS LTDA. Demandado: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA. Disponible en: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=142424&dt=S>



RESOLUCIÓN N° 04 DE 2025

“Por la cual se emite un acto administrativo dentro del Procedimiento Sancionatorio Contractual Contrato 523 de 2022- se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Expediente Orfeo 202211011000100757E

. Considerando que la cláusula penal pecuniaria es una tasación anticipada de perjuicios, y que la entidad está exenta -para imponerla y cobrarla- de demostrar los daños sufridos a raíz del incumplimiento del contratista; se debe tener en cuenta que el juez tiene la competencia, previo juicio de proporcionalidad, para fijar su reducción, pues los postulados de dicho principio, así como el de equidad -este último como criterio auxiliar de la actividad judicial-, así se lo exigen. No obstante, si de lo que se trata es de reclamar el valor no cubierto con la cláusula penal -es decir, un mayor perjuicio-, ya no es el principio de proporcionalidad el que actúa, sino el de la prueba debida del monto de los daños, pues es sabido que la reparación de todo daño, además de ser integral, debe ser plena.

2.1. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 29 Superior, los artículos 3, 4, 5 (numerales 1 y 4) y 52 de la Ley 80 de 1993. El artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 en concordancia con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y 47 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo por el:

DECRETO 1082 DE 2015:

El artículo 2.2.1.2.3.1.19, estipula:

“(…) 3. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si esta pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista y a garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros (…).” Negrilla y subrayado fuera del texto original.

III. ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS

El procedimiento adelantado se enmarcó en las previsiones del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y se trató, como lo previene la norma y el contrato, en sede de la administración de estimar objetivamente los eventuales perjuicios que se presume fueron causados con ocasión del supuesto incumplimiento.

Para el efecto, en el auto de pruebas del 14 de noviembre de 2024 proferido por el Despacho se ordenó al Subdirector de Intervención de la Infraestructura de la UAERMV, Ingeniero Julio César Pinzón Reyes o quien haga sus veces, que designe a un funcionario o contratista de la UEARMV cuyo perfil corresponda a uno de los núcleos básicos del área del conocimiento economía, administración, contaduría o ingeniería y afines para que elabore y



RESOLUCIÓN N° 04 DE 2025

“Por la cual se emite un acto administrativo dentro del Procedimiento Sancionatorio Contractual Contrato 523 de 2022- se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Expediente Orfeo 202211011000100757E

presente un informe técnico económico-financiero con el fin de que determine la existencia del eventual daño que se ocasionó por el supuesto incumplimiento del contrato 523 de 2022 y la cuantificación del perjuicio y el monto a indemnizar, en sus aspectos de daño emergente, lucro cesante y, eventualmente, daño reputacional si los hubiere.

La oficina Jurídica mediante correo electrónico del 3 de diciembre de 2024 indicó a la Subdirección de Intervención de la Infraestructura de la UAERMV lo siguiente: *“Conforme lo ordenado en Auto No. 7 de 2024, el informe solicitado tiene que ser emitido por un profesional **neutro que no haya estado involucrado en el contrato con los insumos de costo que se requieran a los supervisores y gerentes del proyecto** y, que el informe de perjuicios esté debidamente sustentado con pruebas de manera que resista la eventual contradicción que presente el contratista, por lo que se solicita el favor se designe un profesional vinculado a la Entidad ya sea funcionario o contratista para que emita el informe tal y como fue ordenado.”*

Mediante el memorando Orfeo No. 20251900016963 de 22 de enero de 2025 y mediante Autos No.11 y 12 se hizo traslado del informe presentado por los ingenieros RAFAEL DARÍO PEÑA FLÓREZ, MAURICIO ANDRES DUCÓN SOSA, y el doctor DANIEL EDUARDO RIVERA RINCON, contenido en el Oficio Orfeo No. 20251900016963 de 22 de enero de 2025, donde se obtuvo por parte de estos un valor estimado del perjuicio financiero generado por el incumplimiento en la entrega de maquinaria requerida al contratista CONSORCIO MALLA VIAL 22, el cual asciende, según el mismo, a la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$565.346.283,00 M/Cte), tal como se desagrega en el anexo adjunto “Análisis tiempos incumplimiento” “y soportado por los informes diarios de obra.

Una vez trasladado en sede de audiencia el abogado del contratista en sus alegatos objetó el informe en razón a que el mismo no fue realizado de conformidad como se ordenó por el Despacho, esto es, que fuera elaborado por un funcionario o contratista de la UEARMV cuyo perfil corresponda a uno de los núcleos básicos del área del conocimiento ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA o INGENIERÍA Y AFINES, observándose que el informe fue suscrito por los ingenieros RAFAEL DARÍO PEÑA FLÓREZ, Contratista de la GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA RURAL, MAURICIO ANDRES DUCÓN SOSA, profesional especializado, quienes fueron el residente de obra y el supervisor del Contrato quienes no tienen las condiciones solicitadas por el Despacho y el perfil para rendirlo, como tampoco se acreditó que el funcionario DANIEL EDUARDO RIVERA RINCÓ, Contratista, profesional financiero tenga las condiciones indicadas en el auto de pruebas, esto es cuyo perfil corresponda a uno de los núcleos básicos del área del conocimiento ECONOMÍA,



RESOLUCIÓN N° 04 DE 2025

“Por la cual se emite un acto administrativo dentro del Procedimiento Sancionatorio Contractual Contrato 523 de 2022- se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Expediente Orfeo 202211011000100757E

ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA o INGENIERÍA Y AFINES, lo cual no fue probado en el informe, pues en este se señala que es Administrador Público con Tarjeta Profesional 1214291-T y Especialista en Alta Gerencia en Economía Pública, y se señala que este validó y analizó la metodología utilizada en la mesa de trabajo relacionada con la cuantificación de daños y perjuicios del contrato 523 de 2022 y conceptúa favorablemente sobre los criterios y cálculos utilizados para tal efecto, pero no es quien elaboro y presentó el informe en forma independiente a los Ingenieros Peña y Ducon.

Sobre el informe se observa que esta prueba se solicitó con base en lo estipulado por el artículo 275 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 40⁹ de la Ley 1437 de 2011:

*Artículo 275. Procedencia. A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, **cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe**, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, **funcionario** o persona responsable del mismo.*

*Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, **expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso**, o por iniciarse.*

Este despacho encuentra que, en efecto el abogado de la contratista y de la aseguradora tienen razón, en el sentido de que, el informe solicitado no fue rendido por el funcionario “neutral” que no haya estado involucrado en el contrato con los insumos de costo que se requieran a los supervisores y gerentes del proyecto, que además, tuviera las condiciones del perfil exigidas, pues no se acompañó a este informe las calidades profesionales de los mismos, en referencia al perfil exigido que corresponda a uno de los núcleos básicos del área del conocimiento ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA o INGENIERÍA Y AFINES.

Además, este Despacho al revisar el informe no lo encuentra coherente por cuanto el mismo adolece de fallas técnicas y financieras pues No basta con la mera estimación de los perjuicios, sino que estos deben estar debidamente acreditados y probados.

⁹ [...] Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil. [...]



RESOLUCIÓN N° 04 DE 2025

“Por la cual se emite un acto administrativo dentro del Procedimiento Sancionatorio Contractual Contrato 523 de 2022- se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Expediente Orfeo 202211011000100757E

Si bien el informe cuantifica perjuicios, este debe ser lo suficientemente objetivo para poder probar de manera suficiente el perjuicio, que por demás debe estar acreditado, es decir, se debe precisar en forma coherente que pertenece al daño emergente y que al lucro cesante.

Así mismo, las cifras que se establecieron en el informe como perjuicios no están sustentadas en archivos o registros contables o financieros que den cuenta del citado perjuicio, pues obedecen a una estimación de días tomadas de los informes diarios por cuadrilla de cada frente de obra presentados por los inspectores de obra del proyecto y a los supuestos costos fijos que corresponde a gastos generados por el personal operativo y profesional en obra, unidades sanitarias, puntos de vigilancia y transporte de personal, sin que aparezca que se haya establecido argumentalmente una relación de conexidad entre el hecho generador y el supuesto perjuicio causado, pues el hecho de que el contratista no haya colocado en sede de obra la totalidad de los equipos que se le requirieron no tiene conexión directa entre el incumplimiento y los gastos de personal en que haya incurrido la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial que estaba usando en la obra y mucho menos se entiende, como se pueden incluir en la estimación de perjuicios el costo de las unidades sanitarias, que se usan independiente de si los equipos ofrecidos llegaron o no, pues estas nada tienen que ver con que el contratista no haya llevado a la obra los equipos requeridos.

En igual sentido, los puntos de vigilancia y de transporte no tienen relación de conexidad con el hecho generador, pues estos son costos fijos que se producen con el normal desarrollo de la obra y la Entidad debe incurrir en ellos independiente a si los equipos ofrecidos hayan llegado o no.

Se debe recordar que el nexo causal es entendido como la relación inherente entre el hecho imputable y el daño causado¹⁰.

La doctrina¹¹ ha señalado respecto de este que:

¹⁰ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B. Sentencia de 7 de septiembre de 2016. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Vargas Bautista. Referencia: Exp. No. 110013331033200900306 02. Disponible en:
<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisiur/normas/Norma1.jsp?i=86711&dt=S>

¹¹ Disponible en:
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/555/525#:~:text=El%20nexo%20causal%20se%20entiende,da%C3%B1o%20y%20el%20da%C3%B1o%20probado.>



RESOLUCIÓN N° 04 DE 2025

“Por la cual se emite un acto administrativo dentro del Procedimiento Sancionatorio Contractual Contrato 523 de 2022- se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Expediente Orfeo 202211011000100757E

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un **nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta** (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el **hecho generador del daño y el daño probado**. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir **si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto**. Si no es posible encontrar esa **relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.**”*

Por manera que en dicho informe no aparece probado el nexo causal entre el daño y los supuestos perjuicios sufridos por no tener una relación causa efecto, como tampoco en dicho informe se establece con exactitud si estos perjuicios obedecen a daño emergente o lucro cesante, y en todo caso, a cualesquiera de los títulos de responsabilidad, pues las pruebas que soportan el daño están ausentes.

En tal sentido, deberá tomarse la decisión teniendo en cuenta la estimación anticipada de perjuicios que prevé la Clausula Décimo Octava del Contrato 523 de 2022 que señala que una vez vencido el plazo del contrato, el CONTRATISTA, que no hubiere ejecutado todas o algunas de sus obligaciones,[...], aquella se sujeta a pagar, a favor de la UAERMV, a título de pena, *una suma equivalente al diez (10) por ciento del valor del contrato, la cual se establece como estimación anticipada de los perjuicios que le ocasione a la Entidad el incumplimiento del CONTRATISTA*, reservándose el derecho, como ya se explicó, de acudir mediante el medio de control de controversias contractuales a buscar la plena indemnización del perjuicio si a ello hubiere lugar.

IV. DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO.

El artículo 3 y 4 de la Ley 80 de 1993, establece los fines de la Contratación Estatal y los derechos y deberes de las Entidades Estatales.

Por su parte, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que señala: “(...) **IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO**, Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública **podrán declarar el incumplimiento**, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, **y hacer efectiva la cláusula penal**. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento (. . .)”. (El resaltado es nuestro)



RESOLUCIÓN N° 04 DE 2025

“Por la cual se emite un acto administrativo dentro del Procedimiento Sancionatorio Contractual Contrato 523 de 2022- se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Expediente Orfeo 202211011000100757E

4.1. CARGO FORMULADO EN LA CITACIÓN DE RADICADO ORFEO No. 20241400108381 de 24 de octubre de 2024:

Una vez vencido el plazo de ejecución el contratista CONSORCIO MALLA VIAL 22 presuntamente incumplió, en forma parcial, las obligaciones contractuales referidas a entregar o disponer en favor de la entidad y en forma oportuna los equipos, maquinaria y documentación requeridos por la entidad, afectando en forma grave y reiterativa las metas de los diferentes proyectos donde éstos debían utilizarse, incumpliendo parcialmente el contrato, particularmente la CLÁUSULA SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA - A. GENERALES NUMERALES 1,10,11 Y 12; - B ESPECIFICAS PARA EL NÚMERO 2 NUMERALES 2,3,4,6,16,17,33,34 Y 35; - B OBLIGACIONES ESPECIFICAS PARA EL GRUPO 3 NUMERALES 2,3,4,12 Y 33.

Cláusulas presuntamente incumplidas del contrato del contrato 523 de 2022, son conforme al cargo las siguientes:

“CLÁUSULA SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA se obliga a cumplir las siguientes obligaciones:

A. GENERALES:

1. Desarrollar el objeto del contrato, en las condiciones de calidad, oportunidad, y obligaciones definidas en el contrato su ficha técnica, estudios previos, pliegos de condiciones y demás documentos constitutivos del mismo.

(...)

10. Responder por sus actuaciones y omisiones derivadas de la celebración del contrato

y de la ejecución de este, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, Ley

1150 de 2007 y sus Decretos Reglamentarios.

11. Acatar las instrucciones que durante el desarrollo del contrato le imparta la Unidad para la correcta ejecución de este.

12. Presentar oportunamente todos y cada uno de los documentos exigidos por el Supervisor(a) y/o Interventor. (...)

B. ESPECÍFICAS PARA EL GRUPO 2:

Además de las derivadas de la esencia y naturaleza del presente Contrato, de la ley, de las señaladas en el anexo técnico y de las establecidas en el Manual de contratación y Manual de Interventoría de la UAERMV, o el documento que lo modifique o lo sustituya, el contratista se obliga a las siguientes:



RESOLUCIÓN N° 04 DE 2025

“Por la cual se emite un acto administrativo dentro del Procedimiento Sancionatorio Contractual Contrato 523 de 2022- se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Expediente Orfeo 202211011000100757E

[...] 2. *Entregar la maquinaria, equipos menores, requeridos en un término no mayor tres (3) días hábiles a partir de su solicitud, dentro de la jornada laboral de lunes a sábado de 7:00 am a 5:00 pm. En caso de presentarse alguna emergencia de recuperación, rehabilitación o mantenimiento de la malla vial, se realizará la solicitud de entrega en máximo un (1) día hábil.*

3. *Para la entrega y recibo a satisfacción tanto de la maquinaria, equipos menores, el contratista deberá aportar el respectivo manifiesto de importación, registro único nacional de tránsito RUNT (de conformidad con RESOLUCION 1068 DEL 23 DE ABRIL DE 2015), ficha técnica y registros de los últimos mantenimientos y certificado de GPS. Es importante aclarar que para que se pueda verificar la información técnica se aceptará lo consignado en el registro único del RUNT.*

4. *Hacer entrega de la maquinaria y de los equipos menores, en el lugar que se requiera, para su inspección e ingreso sin generar costo adicional al estipulado para los ítems del proceso del Grupo 2. [...]*

6. *Cumplir con la identificación de la maquinaria y del equipo menor, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el objeto del contrato para el Grupo 2 y las instrucciones que sobre los particulares imparta el interventor.*

[...]

16. *Dar estricto cumplimiento a los requerimientos del proyecto en concordancia con la normatividad vigente.*

17. *Cumplir con las demás obligaciones derivadas de los estudios previos, oferta presentada y demás documentos que hagan parte integral del contrato. [...]*

33. *El contratista deberá proporcionar la maquinaria, y el equipo menor en los modelos y cantidades propuestos en su oferta, de conformidad con las condiciones de esta contratación.*

34. *El contratista deberá cumplir los tiempos de respuesta propuestos en su oferta, de conformidad con las condiciones de esta contratación.*

35. *El contratista deberá cumplir con lo propuestos en su oferta, de conformidad con las condiciones de esta contratación.*

OBLIGACIONES ESPECIFICAS GRUPO TRES.

2. *Entregar el carro tanque y camión irrigador requeridos en un término no mayor tres (3) días hábiles a partir de su solicitud, dentro de la jornada laboral de lunes a sábado de 7:00 am a 5:00 pm. En caso de presentarse alguna emergencia de recuperación, rehabilitación o mantenimiento de la malla vial, se realizará la solicitud de entrega en máximo un (1) día hábil.*

3. *Para la entrega y recibo a satisfacción tanto del carro tanque y camión irrigador, el contratista deberá aportar el respectivo manifiesto de importación, registro único nacional de tránsito RUNT (de conformidad con RESOLUCIÓN 1068 DEL 23 DE*



RESOLUCIÓN N° 04 DE 2025

“Por la cual se emite un acto administrativo dentro del Procedimiento Sancionatorio Contractual Contrato 523 de 2022- se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Expediente Orfeo 202211011000100757E

ABRIL DE 2015), ficha técnica y registros de los últimos mantenimientos y certificado de GPS. Es importante aclarar que para que se pueda verificar la información técnica se aceptará lo consignado en el registro único del RUNT.

4. Hacer entrega del carro tanque y del camión irrigador en el lugar que se requiera, para su inspección e ingreso sin generar costo adicional al estipulado para los ítems del proceso del grupo 3. [...]

12. Entregar la documentación requerida por el interventor del contrato para garantizar la idoneidad de los funcionarios que participen en la operación y desarrollo del proceso y así mismo verificar el registro y las especificaciones del carrotanque y del camión irrigador. [...]

33. El contratista deberá proporcionar los vehículos (carrotanque y camión irrigador) en los modelos y cantidades propuestos en su oferta de conformidad con las condiciones de esta contratación.

De conformidad con la CLÁUSULA SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA pactadas en el Contrato No. 523 de 2022, se dispuso que la maquinaria y/o equipo objeto de arrendamiento para el grupo No. 2 y el Grupo No. 3 debía ser puesta a disposición de la UAERMV en un término no mayor tres (3) días hábiles a partir de su solicitud por parte de la Entidad. Así mismo, se dispuso que, en caso de presentarse alguna emergencia de recuperación, rehabilitación o mantenimiento de la malla vial, se realizará la solicitud de entrega en máximo un (1) día hábil.

También dispuso el documento: Anexo Técnico - Requerimientos y Especificaciones Mínimas - Grupo 2, que los equipos y maquinaria debían cumplir con los requerimientos para la entrega y recibo a satisfacción tanto de la maquinaria, equipos menores y para el efecto el contratista, deberá aportar el respectivo manifiesto de importación, registro único nacional de tránsito RUNT (de conformidad con RESOLUCION 1068 DEL 23 DE ABRIL DE 2015), ficha técnica y registros de los últimos mantenimientos y certificado de GPS. Es importante aclarar que para que se pueda verificar la información técnica se aceptará lo consignado en el registro único del RUNT.

4.2. ANÁLISIS PROBATORIO DE LA OCURRENCIA DEL INCUMPLIMIENTO ENDILGADO AL CONTRATISTA.

Procede el despacho a examinar el acervo probatorio que da cuenta del posible incumpliendo del contrato.

En el contrato se le solicitó al contratista arrendar los siguientes equipos:

Respecto al Grupo No. 2 del objeto del contrato 523 de 2022, conforme lo especificado en la ficha técnica, el contratista estaba obligado a suministrar la siguiente maquinaria:



RESOLUCIÓN N° 04 DE 2025

“Por la cual se emite un acto administrativo dentro del Procedimiento Sancionatorio Contractual Contrato 523 de 2022- se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Expediente Orfeo 202211011000100757E

| ÍTEMS | | | | |
|-----------------------|---|-----------------|-------------------------------------|--------------------------------|
| EQUIPOS UAERMV | | | | |
| ÍTEM | MAQUINARIA | OPERARIO | CANTIDAD DE EQUIPOS ESTIMADA | UNIDAD DE MEDIDA Y PAGO |
| 1 | MOTONIVELADORA ARTICULADA 120 HP | SI | 2 | HORA |
| 2 | VIBROCOMPACTADOR BASES GRANULARES 8 TON | SI | 2 | HORA |
| 3 | COMPACTADOR SOBRE NEUMÁTICOS 8 TON | SI | 1 | HORA |
| 4 | MINICARGADOR CON BALDE Y MARTILLO DEMOLEDOR | SI | 1 | HORA |
| 5 | EXCAVADORA SOBRE ORUGAS 4-8 TON | SI | 1 | HORA |
| 6 | RETROCARGADOR SOBRE LLANTAS (PAJARITA) | SI | 1 | HORA |
| 7 | GRÚA SOBRE PLANCHÓN TIPO 800 | SI | 1 | DÍA |
| 8 | PLANTA ELECTRICA | NO | 1 | DÍA |
| 9 | TORRE DE ILUMINACIÓN DE 4 FOCOS | NO | 1 | DÍA |
| 10 | MOTOBOMBA | NO | 1 | DÍA |
| ÍTEMS | | | | |
| EQUIPOS UAERMV | | | | |
| ÍTEM | MAQUINARIA | OPERARIO | CANTIDAD DE EQUIPOS ESTIMADA | UNIDAD DE MEDIDA Y PAGO |
| 11 | CANGURO APISONADOR | NO | 1 | DÍA |



RESOLUCIÓN N° 04 DE 2025

“Por la cual se emite un acto administrativo dentro del Procedimiento Sancionatorio Contractual Contrato 523 de 2022- se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Expediente Orfeo 202211011000100757E

| | | | | |
|----|-------------------------|----|---|-----|
| 12 | PLACA VIBRATORIA (RANA) | NO | 1 | DÍA |
|----|-------------------------|----|---|-----|

Respecto al Grupo No. 3 conforme lo especificado en la ficha técnica, el contratista estaba obligado a suministrar la siguiente maquinaria:

| ÍTEM | VEHÍCULOS PESADOS | UN D | CONDUCTO R | COMBUSTIBL E |
|------|--|---------|---------------|-----------------|
| 1 | CARROTANQUE DE AGUA | DÍA | SI | SI |
| 2 | CAMIÓN IRRIGADOR DE EMULSIÓN ASFÁLTICA | DÍA | SI | SI |

Como se observa del cuadro de especificaciones pactado en el contrato, se solicitaron un total de **dieciséis [16] equipos**, de los cuales, de conformidad con el informe del supervisor sólo incumplió respecto de diez [10] de conformidad con los oficios anexos al informe del supervisor, que fueron inicialmente requeridos por encontrarse en mora de ser colocados en efectiva disposición de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, pues se esperaba que el contratista colocará a su disposición la totalidad de las máquinas descritas, en las condiciones pactadas, lo que no ocurrió.

4.2.1. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS AL INFORME

Procede el despacho a revisar los correos electrónicos y radicados orfeos enviados al contratista y anexos al informe del supervisor donde está probado que los equipos fueron solicitados y reiterados por el supervisor como se observa:



RESOLUCIÓN N° 04 DE 2025

“Por la cual se emite un acto administrativo dentro del Procedimiento Sancionatorio Contractual Contrato 523 de 2022- se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Expediente Orfeo 202211011000100757E

| ÍTEM | DESCRIPCIÓN EQUIPO | Correo electrónico de Mié 6/09/2023 3:38 PM | Correo electrónico de Vie 8/09/2023 8:35 AM | Correo electrónico de 15/09/2023 8:48.00 a. m. | Correo electrónico de 30/10/2023 8:18 AM | Correo electrónico de 23/10/2023 3:52:00 p. m. | 20231920096951 Fecha: 13-09-2023 | 20231920100891 Fecha: 19-09-2023 | 20231920106081 Fecha: 03-10-2023 | 20231920115931 Fecha: 01-11-2023 | 20231920123091 Fecha: 22-11-2023 | 20241920002461 Fecha: 10-01-2024 | 20241920016061 Fecha: 16-02-2024 | 20241920020821 Fecha: 28-02-2024 | 20241920028461 Fecha: 15-03-2024 |
|------|---|---|---|--|--|--|-------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|
| 1 | COMPACTADOR SOBRE NEUMÁTICOS 8 TON | | | requerimientos técnicos | X | CARROTANQUE DE AGUA | | | | X | X | Requerir | Requirim | X | |
| 2 | EXCAVADORA SOBRE ORUGAS 4-8 TON | | | requerimientos técnicos | | CARROTANQUE DE AGUA | | | | | | Requerir | Requirim | X | |
| 3 | RETROCARGADOR SOBRE LLANTAS (PAJARITA) | X | X | requerimientos técnicos | X | CARROTANQUE DE AGUA | X | X | X | X | X | Requerir | Requirim | X | |
| 4 | GRUA SOBRE PLANCHÓN TIPO 800 | | | requerimientos técnicos | | CARROTANQUE DE AGUA | | | | | | Requerir | Requirim | X | |
| 5 | PLANTA ELÉCTRICA | X | X | requerimientos técnicos | X | CARROTANQUE DE AGUA | X | X | X | X | X | Requerir | Requirim | X | |
| 6 | TORRE DE ILUMINACIÓN DE 4 FOCOS | | | requerimientos técnicos | X | CARROTANQUE DE AGUA | | | | X | X | Requerir | Requirim | X | |
| 7 | MOTOBOMBA | | | requerimientos técnicos | X | CARROTANQUE DE AGUA | | | | X | X | Requerir | Requirim | X | |
| 8 | CANGURO APISONADOR | | | requerimientos técnicos | X | CARROTANQUE DE AGUA | | | | X | X | Requerir | Requirim | X | |
| 9 | PLACA VIBRATORIA (RANA) | | | requerimientos técnicos | | CARROTANQUE DE AGUA | | | | | | Requerir | Requirim | X | |
| ÍTEM | DESCRIPCIÓN EQUIPO DEL GRUPO 3 | | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | CARROTANQUE IRRIGADOR DE EMULSIÓN ASFÁLTICA | X | X | requerimientos técnicos | X | CARROTANQUE DE AGUA | X | X | X | X | X | Requerir | Requirim | X | X |

Tabla 1. Prueba del requerimiento de los equipos; Fuente: Correos Oficiales del supervisor y ORFEO. (Elaboración Propia)

Se observa respecto de estos que el primer requerimiento documental efectuado por el supervisor fue:

| ÍTEM | DESCRIPCIÓN EQUIPO | | | |
|------|---|---|--|----------------------------------|
| 1 | COMPACTADOR SOBRE NEUMÁTICOS 8 TON | | Correo electrónico de 30/10/2023 8:18 AM | |
| 2 | EXCAVADORA SOBRE ORUGAS 4-8 TON | | | 20241920020821 Fecha: 28-02-2024 |
| 3 | RETROCARGADOR SOBRE LLANTAS (PAJARITA) | Correo electrónico de Mié 6/09/2023 3:38 PM | | |
| 4 | GRÚA SOBRE PLANCHÓN TIPO 800 | | | 20241920020821 Fecha: 28-02-2024 |
| 5 | PLANTA ELÉCTRICA | Correo electrónico de Mié 6/09/2023 3:38 PM | | |
| 6 | TORRE DE ILUMINACIÓN DE 4 FOCOS | | Correo electrónico de 30/10/2023 8:18 AM | |
| 7 | MOTOBOMBA | | Correo electrónico de 30/10/2023 8:18 AM | |
| 8 | CANGURO APISONADOR | | Correo electrónico de 30/10/2023 8:18 AM | |
| 9 | PLACA VIBRATORIA (RANA) | | | 20241920020821 Fecha: 28-02-2024 |
| ÍTEM | DESCRIPCIÓN EQUIPO DEL GRUPO 3 | | | |
| 1 | CARROTANQUE IRRIGADOR DE EMULSIÓN ASFÁLTICA | Correo electrónico de Mié 6/09/2023 3:38 PM | | |

Tabla 2. Prueba del requerimiento por primera vez de los equipos. Fuente: Correos Oficiales del supervisor y ORFEO. (Elaboración Propia)



RESOLUCIÓN N° 04 DE 2025

“Por la cual se emite un acto administrativo dentro del Procedimiento Sancionatorio Contractual Contrato 523 de 2022- se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Expediente Orfeo 202211011000100757E

Se precisa que en el radicado Orfeo No. 20241920020821 de fecha 28 de febrero de 2024 donde se requirió al contratista expresamente:

“

1. MAQUINARIA Y/O EQUIPO CONTRATADO DEL GRUPO 2.

| ÍTEM S | | | | |
|----------------|---|----------|------------------------------|-------------------------|
| EQUIPOS UAERMV | | | | |
| ÍTEM | MAQUINARIA | OPERARIO | CANTIDAD DE EQUIPOS ESTIMADA | UNIDAD DE MEDIDA Y PAGO |
| 1 | MOTONIVELADORA ARTICULADA 120 HP | SI | 1 | HORA |
| 2 | VIBROCOMPACTADOR BASES GRANULARES 8 TON | SI | 1 | HORA |
| 3 | COMPACTADOR SOBRE NEUMÁTICOS 8 TON | SI | 1 | HORA |
| 4 | MINICARGADOR CON BALDE Y MARTILLO DEMOLEDOR | SI | 1 | HORA |
| 5 | EXCAVADORA SOBRE ORUGAS 4-8 TON | SI | 1 | HORA |
| 6 | RETROCARGADOR SOBRE LLANTAS (PAJARITA) | SI | 1 | HORA |
| 7 | GRÚA SOBRE PLANCHÓN TIPO 800 | SI | 1 | DÍA |
| 8 | PLANTA ELECTRICA | NO | 1 | DÍA |
| 9 | TORRE DE ILUMINACIÓN DE 4 FOCOS | NO | 1 | DÍA |
| 10 | MOTOBOMBA | NO | 1 | DÍA |
| 11 | CANGURO APISONADOR | NO | 1 | DÍA |
| 12 | PLACA VIBRATORIA (RANA) | NO | 1 | DÍA |

Del equipo relacionado en tabla anterior, se indica que a fecha de hoy se encuentran en frentes de trabajo:

- ÍTEM 1: UNA (1) MOTONIVELADORA ARTICULADA
- ÍTEM 2: UN (1) VIBROCOMPACTADOR BASES GRANULARES
- ÍTEM 4: UN (1) MINICARGADOR CON BALDE Y MARTILLO DEMOLEDOR

Ahora bien, respecto a maquinaria y equipo que se requiere, se reitera y confirma que la totalidad de los demás ítems contratados, son requeridos en frente de obra de Sumapaz, es decir: ítems: 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12. [...]

Respecto a equipo contratado en Grupo 3, éstos son los vehículos contratados: En este grupo se reitera el incumplimiento en la entrega del vehículo “CAMIÓN IRRIGADOR DE EMULSIÓN ASFÁLTICA” sobre el cual se continúa con su solicitud, evidenciada tanto en documentos y correos anteriores, como con el presente oficio. [...]”

En igual sentido se encuentra el radicado Orfeo No. 20241920028461 de fecha 15 de marzo de 2024 donde se señala respecto del grupo dos que en terreno solo se cuenta con:



RESOLUCIÓN N° 04 DE 2025

“Por la cual se emite un acto administrativo dentro del Procedimiento Sancionatorio Contractual Contrato 523 de 2022- se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Expediente Orfeo 202211011000100757E

*Del equipo relacionado en tabla anterior, se indica que a fecha de hoy se encuentran en frentes de trabajo: • ÍTEM 1: UNA (1) MOTONIVELADORA ARTICULADA • ÍTEM 4: UN (1) MINICARGADOR CON BALDE Y MARTILLO DEMOLEDOR • ÍTEM 6: **UN (1) RETROCARGADOR SOBRE LLANAS (PAJARITA)***

Conforme al análisis probatorio documental anterior se debe concluir preliminarmente que la entidad si requirió al contratista la entrega de la maquinaria en las fechas y en los documentos que se relacionan, por lo que, se debe reputar la mora en la entrega de las máquinas referidas pasados tres (3) días hábiles de la fecha en que se hizo el requerimiento.

En ese sentido no tiene razón el abogado de la contratista ni de la aseguradora quienes tanto en sus alegatos como en sus descargos argumentaron que los referidos equipos no fueron solicitados, por lo cual se prueba que en efecto estos fueron requeridos.

En este sentido, respecto del testimonio rendido por el Ingeniero MAURICIO ANDRES DUCÓN SOSA, profesional especializado y supervisor del contrato cuando dice no recordar con certeza si requirió o no algunas de las máquinas, pero se encuentra documentalmente probado su requerimiento a partir de las fechas arriba transcritas, correos y radicados sobre los cuales no hubo tacha por parte de los abogados de la contratista y de su aseguradora de la documental analizada.

4.2.2. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES RECAUDADAS

Para efectos metodológicos y conforme fueron practicadas las pruebas ordenadas por el Despacho - Oficina Jurídica, se procede a revisar uno a uno de los cargos y cláusulas incumplidas a efectos de determinar si en efecto, hubo o no incumplimiento respecto de los equipos así enlistados.

A continuación, se hace la descripción de la maquinaria y equipo objeto del presunto incumplimiento parcial, por la supuesta no entrega por parte del contratista en los tiempos contractualmente establecidos, conforme quedó descrito en el informe del supervisor y en la citación efectuada al contratista y a su aseguradora:

| ÍTEM | DESCRIPCIÓN EQUIPO |
|------|--|
| 1 | COMPACTADOR SOBRE NEUMÁTICOS 8 TON |
| 2 | EXCAVADORA SOBRE ORUGAS 4-8 TON |
| 3 | RETROCARGADOR SOBRE LLANTAS (PAJARITA) |
| 4 | GRÚA SOBRE PLANCHÓN TIPO 800 |
| 5 | PLANTA ELÉCTRICA |



RESOLUCIÓN N° 04 DE 2025

“Por la cual se emite un acto administrativo dentro del Procedimiento Sancionatorio Contractual Contrato 523 de 2022- se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Expediente Orfeo 202211011000100757E

| | |
|-------------|---|
| 6 | TORRE DE ILUMINACIÓN DE 4 FOCOS |
| 7 | MOTOBOMBA |
| 8 | CANGURO APISONADOR |
| 9 | PLACA VIBRATORIA (RANA) |
| ÍTEM | DESCRIPCIÓN EQUIPO DEL GRUPO 3 |
| 10 | CARROTANQUE IRRIGADOR DE EMULSIÓN ASFÁLTICA |

1. Respecto del COMPACTADOR SOBRE NEUMÁTICOS 8 TON (Vibro compactador)

Informe del supervisor: Se requirió el equipo mediante correo electrónico de 30/10/2023 8:18 AM

Descargos contratista y aseguradora: Abogado - Se puso a disposición, pero se indicó que no se requería.

Testimonio. El ingeniero Rafael Darío Peña Flórez, refirió que el compactador sobre neumáticos fue cancelado por la entidad pese a que había sido solicitado, pero que en la reunión del 22 de enero **fue cancelada la solicitud de ese equipo dado que ya había pasado 6 meses de obra sin contar con el equipo** y teniendo en cuenta que entró una etapa invernal en la región se optó por cancelar ese equipo toda vez que su función principal es dar acabado final al fresado estabilizado. Preciso que la razón por la que se tomó la decisión de no pedir ya ese equipo es porque entró el invierno y dada la condición climática los llevó a considerar que posiblemente el compactador de neumáticos no iba a ser tan importante ya para ese momento.

Testimonio. El ingeniero Omar Ferney Patiño Torres precisó que nunca se canceló el COMPACTADOR SOBRE NEUMÁTICOS 8 TON (Vibro compactador). Refirió que el contratista no lo dispuso en los tiempos que se pidieron. Señaló que cuando el contratista afirmó que estaba disponible pues ya no era necesario **porque se tenía el de la unidad**. Indicó que el contratista ofrecía uno de mayor capacidad, pero en tanto era un vehículo más grande, ese no cumplía con los requerimientos contractuales, porque era muy pesado.

Testimonio. El ingeniero Mauricio Andres Ducon Sosa, dice que prefiere remitirse a la prueba documental. No recuerda la fecha en que lo solicitó o requirió.

Interrogatorio de Parte Doctor Mass: Refirió que siempre el Consorcio tuvo los equipos a disposición de la Entidad. Que la Entidad por medio del señor Patiño señaló que ya no se requería.

Alegatos de conclusión contratista y aseguradora: Abogado - Se puso a disposición, pero se indicó que no se requería.



RESOLUCIÓN N° 04 DE 2025

“Por la cual se emite un acto administrativo dentro del Procedimiento Sancionatorio Contractual Contrato 523 de 2022- se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Expediente Orfeo 202211011000100757E

Prueba documental: El COMPACTADOR SOBRE NEUMÁTICOS 8 TON (Vibro compactador) se solicitó con correo electrónico de 30/10/2023 8:18 AM.

CONCLUSIONES DEL DESPACHO: De conformidad con las pruebas recaudadas, este despacho encuentra que en efecto hubo incumplimiento por parte del contratista en la entrega del bien prometido en las obligaciones del contrato, pues si bien intentó entregar uno más grande como lo indicó el ingeniero Omar Patiño, esto no purga el incumplimiento del contrato, por cuanto los requerimientos técnicos son específicos y deben realizarse y ejecutarse de conformidad con las reglas contractuales establecidas en los estudios previos y en los anexos técnicos correspondientes.

Así las cosas, lo que se prueba es que en reunión del 22/01/2024 pasados 6 meses de la ejecución del contrato aún el contratista no le había proveído el equipo y la entidad debió superar dicho inconveniente desde que el equipo fue requerido con otras soluciones de emergencia y con maquinaria y equipo humano disponible de la propia entidad.

Si bien el testigo Peña indicó que ya no se llegó a requerirlo para el mes de enero de 2024, no bastaba con ofrecer otro compactador de mayor peso para entender cumplido el contrato y purgada la mora contractual.

En este evento encuentra el despacho que, el incumplimiento se produjo a los tres días hábiles siguientes contados desde el 30 de octubre de 2023, fecha en la cual el contratista debía entregar la maquinaria y equipos, esto es, el día viernes 3 de noviembre de 2023 a las 00:00 horas, evidenciándose que su incumplimiento se mantuvo desde esa fecha y hasta la fecha de terminación de la ejecución del contrato el 18 de julio de 2024.

Se concluye que el incumplimiento es parcial de la siguiente forma:

| | MESES | % |
|--------------------|-------|-------|
| Plazo del contrato | 12 | 100 |
| Incumplimiento | 8,5 | 70,83 |
| No se requirió | 3,5 | 29,17 |

En tanto trascurrieron 8,5 meses entre la fecha del requerimiento y la fecha de terminación de la ejecución se pondera un incumplimiento parcial en el 70,83%

2. **Respecto de la EXCAVADORA SOBRE ORUGAS 4-8 TON (Retroexcavadora)**

Informe del supervisor: Conforme a Oficio Orfeo con Radicado 20241920020821



RESOLUCIÓN N° 04 DE 2025

“Por la cual se emite un acto administrativo dentro del Procedimiento Sancionatorio Contractual Contrato 523 de 2022- se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Expediente Orfeo 202211011000100757E

| |
|--|
| Fecha: 28-02-2024 se solicitó al contratista. |
| Descargos contratista y aseguradora: Abogado - Nunca fue solicitado. |
| Testimonio. El ingeniero Rafael Darío Peña Flórez en su deposición aclaró que no se solicitó y tampoco el contratista la entregó. En su defecto se solicitó una retroexcavadora sobre llantas que se llama normalmente pajarita, en razón a la condición de las vías de la región. Para ello aclaró que una retroexcavadora muy grande con esas vías tan angostas no era aplicable para el proyecto en ese momento además de todas maneras se dejó incluida dentro del contrato porque posiblemente nos podía ayudar. Aclaró que, desde el principio, cuando se empezó el proyecto, se le pasó al contratista un requerimiento de maquinaria para que las tuviera dispuestas en la obra el día 17 de Julio de 2023. Refirió que se le solicitaron los equipos de maquinaria que requeríamos al contratista para ese tramo que inició, que es el tramo de Tunales y que efectivamente en esa oportunidad se le solicitó todo el equipo, incluida esta excavadora sobre orugas. Aclaró que, dado que pasó el tiempo y no entregó ni una ni otra, ni la de orugas ni tampoco la pajarita sobre llantas durante los primeros meses, entonces ya en obra hablando con algún supervisor del mismo contratista y ante la necesidad sentida de tener un equipo de cargue, entonces le informaron al contratista que si no pueden conseguir la de orugas mándenlos entonces una pajarita. |
| Testimonio. Ingeniero Omar Ferney Patiño Torres: No se le preguntó en forma específica sobre este bien. |
| Testimonio Ingeniero Mauricio Andres Ducon Sosa: En su deposición afirmó que no recuerda que dicho equipo haya sido solicitado por parte del director de obra y en tanto así, afirmó que es posible que no se le haya solicitado al contratista precisamente por las condiciones, me imagino que del terreno y por las condiciones de desplazamiento y utilización de estas pues no era la maquinaria más apropiada para para el momento en que se estaba en el desarrollo de la obra. |
| Afirmó que en la descripción de los equipos que yo entrego se encuentra la totalidad de los que son contractuales, porque si el contratista entregó algún equipo se basaba esta entrega en las necesidades del contrato. Afirmó que tiene entendido que desde el comienzo el contrato se solicitó la totalidad de los equipos, pero dudo si particularmente esos dos equipos a que se refiere el abogado de la contratista no hagan parte de las solicitudes y, en tanto así, no haya transmitido la necesidad del contratista del requerimiento de estos. En su duda el testigo afirmó que es posible que el abogado tenga la razón y que no se requirieron y que él informó como incumplido. Precisó que el requerimiento es contractual; sin embargo, la transmisión de este al contratista se hace basado en las necesidades que se presentan en obra y estos equipos no fueron nunca necesitados en obra. Aclaró que como supervisor no tenía la necesidad de suprimir los equipos más allá de los que me indique con el |



RESOLUCIÓN N° 04 DE 2025

“Por la cual se emite un acto administrativo dentro del Procedimiento Sancionatorio Contractual Contrato 523 de 2022- se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Expediente Orfeo 202211011000100757E

| director de obra o quienes le dan funciones en desarrollo las de las de los trabajos en frente de obra[...] | | | | | | | | | | | | |
|--|-------|-------|---|--------------------|----|-----|----------------|-----|-------|----------------|-----|-------|
| Interrogatorio de Parte Doctor Mass: Nunca la solicitaron. El ítem de EXCAVADORA SOBRE ORUGAS 4-8 TON (Retroexcavadora) no existía en el contrato. | | | | | | | | | | | | |
| Alegatos de conclusión contratista y aseguradora: Abogado - Nunca fue solicitado | | | | | | | | | | | | |
| Prueba documental: Conforme con el radicado Orfeo No. 20241920020821 Fecha: 28-02-2024 se enlistó el equipo como solicitado. | | | | | | | | | | | | |
| <p>CONCLUSIONES DE DESPACHO: Se debe concluir que de conformidad con el testimonio rendido por el supervisor del contrato al momento de ser interrogado por el abogado de la contratista, refirió y afirmó: que la Excavadora sobre Orugas de 8 toneladas, lo mismo que la grúa sobre planchón no se solicitaron o no fueron requeridos en forma explícita, lo cual en efecto ocurrió durante los primeros seis meses de ejecución; sin embargo, la prueba documental da cuenta que en todo caso la Entidad mediante radicado Orfeo No. 20241920020821 de Fecha: 28-02-2024 requirió formalmente al contratista, por lo que, dicha obligación de entrega de esta maquinaria se declara como incumplida contados tres días hábiles a partir del 28 de febrero de 2024, esto es el 5 de marzo de 2024 a las 00:00 horas y hasta la fecha de terminación de la ejecución del contrato el 18 de julio de 2024.</p> <p>Se concluye que el incumplimiento es parcial de la siguiente forma:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>MESES</th> <th>%</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Plazo del contrato</td> <td>12</td> <td>100</td> </tr> <tr> <td>Incumplimiento</td> <td>4,5</td> <td>37,50</td> </tr> <tr> <td>No se requirió</td> <td>7,5</td> <td>62,50</td> </tr> </tbody> </table> <p>En tanto desde la fecha de requerimiento hasta la fecha de ejecución transcurrieron 4,5 meses se pondera el incumplimiento parcial en 37,50%</p> | | MESES | % | Plazo del contrato | 12 | 100 | Incumplimiento | 4,5 | 37,50 | No se requirió | 7,5 | 62,50 |
| | MESES | % | | | | | | | | | | |
| Plazo del contrato | 12 | 100 | | | | | | | | | | |
| Incumplimiento | 4,5 | 37,50 | | | | | | | | | | |
| No se requirió | 7,5 | 62,50 | | | | | | | | | | |

| |
|--|
| 3. Respecto del RETROCARGADOR SOBRE LLANTAS (PAJARITA) |
| Informe del supervisor: Fue solicitado en correo electrónico del miércoles 6/09/2023 3:38 PM |
| Descargos contratista y aseguradora: No se refirió a este bien. |
| Testimonio. El ingeniero Rafael Darío Peña Flórez señaló que se optó por solicitar una retroexcavadora sobre llantas que normalmente se llama pajarita. Indicó que la requirieron para el tramo de inició que es el tramo Tunales, efectivamente en esa oportunidad se le solicitó todo el equipo a la contratista incluida la pajarita sobre |



RESOLUCIÓN N° 04 DE 2025

“Por la cual se emite un acto administrativo dentro del Procedimiento Sancionatorio Contractual Contrato 523 de 2022- se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Expediente Orfeo 202211011000100757E

llantas. precisó que durante los primeros meses de la obra, hablando con algún supervisor del mismo contratista y ante la necesidad sentida de tener un equipo de cargue entonces le dijimos, si no pueden conseguirla la de orugas mándenos entonces **una pajarita** pero necesitamos solucionar el problema, entonces **enviaron la pajarita** y al enviar esa esa retroexcavadora entonces pudimos solucionar el problema y optamos **por dejar la pajarita** que en algunos aspectos se acomodó un poco mejor al terreno que estaba allá, pero insistió en que, inicialmente se solicitó el cumplimiento de todo el equipo que se había puesto porque así se había planificado el proyecto desde el principio con estos equipos que son necesarios. Aclaró que, en forma definitiva enviaron una **retroexcavadora pequeña pajarita** y hacia finales del año decidimos seguir trabajando con las retroexcavadoras pequeñas en razón a que efectivamente en algunos tramos, no en todos, en algunos tramos el ancho de la vía no permitía la maniobrabilidad de una máquina grande. Reiteró que la razón del incumplimiento es que efectivamente al principio del contrato necesitaban todas las máquinas. Explicó que en la ejecución de una obra se necesitan todos los recursos y el solo hecho de que falte un equipo, traumatiza todo el proceso. Explicó que, sin retroexcavadora, aunque tuviera otras máquinas, no se podía completar el proceso. Sin una motoniveladora que es aún más importante que los equipos que estamos hablando, así tuviera los otros equipos no se pueden acometer las obras. Aclaró que, efectivamente el contratista pasado los meses finalmente entregó una retroexcavadora que entre otras cosas sirvió 8 días y volvió a quedar varada por un buen espacio de tiempo, pues la máquina no estaba en condiciones técnicas. Reiteró que el contratista incumplió en la oportunidad de entrega, que no la entregó en la fecha en que necesitábamos sino pasados los meses cuando llegó con una **retroexcavadora sobre llantas** que efectivamente utilizamos pero que volvió a quedar dañada después de un tiempo .

Testimonio Ingeniero Omar Ferney Patiño Torres: No se le preguntó sobre la pajarita.

Testimonio. El ingeniero Mauricio Andres Ducon Sosa al preguntársele sobre el vehículo denominado retro cargador sobre llantas pajarita en tanto aparece la facturación y efectivamente el pago de ese equipo desde el mes de septiembre de 2023, enero de 2024, marzo de 2024 abril de 2024 mayo de 2024 y junio de 2024 aclaró que no puede ir en contra de los valores que como supervisor tramitó y gestionó después de la presentación de los soportes entregados tanto por el contratista como por parte del de los del ingeniero residente y del ingeniero director de obra en verificación de los equipos son suministrados. Preciso que el informe de incumplimiento corresponde a los periodos donde los mismos no fueron entregados.

Preciso que los periodos donde los equipos no son suministrados corresponden a los del inicio del del del proyecto, a los del inició el contrato. Aclaró que a medida que el contratista los va presentando se reconoce su pago, pero eso no significa que en la totalidad del mes haya prestado sus servicios efectivamente, por lo que no significa



RESOLUCIÓN N° 04 DE 2025

“Por la cual se emite un acto administrativo dentro del Procedimiento Sancionatorio Contractual Contrato 523 de 2022- se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Expediente Orfeo 202211011000100757E

| |
|---|
| que la entrega del equipo haya sido en la totalidad del mes de septiembre. |
| Interrogatorio de Parte Doctor Mass: Fueron Los ingenieros Oscar Cubides que era el coordinador y el ingeniero operaciones el señor Fabián Rojas quienes pueden dar cuenta de que pasó en la ejecución con ese equipo. |
| Alegatos de conclusión contratista y aseguradora: El equipo se facturó desde el mes de septiembre de 2023. |
| Prueba documental: Fue solicitado en correo electrónico del miércoles 6/09/2023 3:38 PM. |
| <p>CONCLUSIONES DE DESPACHO: Que, de acuerdo con los testimonios, el Contratista llegó con una retroexcavadora (retrocargador sobre llantas) sobre llantas que sirvió por ocho días, y luego se dañó. Así mismo, el supervisor acepta que el equipo denominado coloquialmente pajarita fue facturado por la entidad a partir del mes de septiembre de 2023, de manera que, en principio no aparece probatoriamente mora en el cumplimiento de la obligación respecto del equipo denominado “Pajarita” que fue solicitado mediante correo electrónico del 6 de septiembre de 2023 y debía entregarse dentro de los 3 días hábiles posteriores al mismo, esto es el 12 de septiembre de 2023 a las 00:00 horas.</p> <p>Como se observa el testimonio tanto del supervisor como del residente de obra, el ingeniero Rafael Peña, se encuentra que efectivamente el bien finalmente fue entregado en el mes de septiembre por lo que se considerará que para este equipo no ocurrió la mora que se le adjudica en el informe del supervisor.</p> <p>Se probó finalmente que se cumplió con la entrega del equipo RETROCARGADOR SOBRE llantas en el tiempo ofrecido a partir del requerimiento de la entidad.</p> |

4. **Respecto de la GRÚA SOBRE PLANCHÓN TIPO 800**

| |
|---|
| Informe del supervisor: Conforme a Oficio Orfeo con Radicado 20241920020821 Fecha: 28-02-2024 se solicitó al contratista. |
| Descargos contratista y aseguradora: Abogado- Nunca fue solicitado. |
| Testimonio. El ingeniero Rafael Darío Peña Flórez precisó que la grúa planchón es un equipo que se requiere para el traslado de máquinas de un frente a otro, teniendo en cuenta que los frentes de obra en el que estamos interviniendo no son cercanos, toda vez que tienen distancias importantes. Afirmó que no en todas las oportunidades se cumplió, solo en algunas oportunidades el contratista trajo una grúa planchón y trasladó a los equipos. |
| Testimonio Ingeniero Omar Ferney Patiño Torres: No se le preguntó en forma específica sobre este bien. |



RESOLUCIÓN N° 04 DE 2025

“Por la cual se emite un acto administrativo dentro del Procedimiento Sancionatorio Contractual Contrato 523 de 2022- se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Expediente Orfeo 202211011000100757E

Testimonio. El ingeniero Mauricio Andres Ducon Sosa, al preguntársele por la GRÚA SOBRE PLANCHÓN TIPO 800 y respecto de esta cuándo fue solicitada y en qué oficio, indicó que la descripción de los equipos que él entregó se refiere a la totalidad de los contractuales, explicando que así cuando el contratista entregó algún equipo, este se basaba en las necesidades de contrato, precisando que tiene entendido que, desde el comienzo del contrato se solicitó la totalidad de los equipos pero particularmente, respecto de esos 2 equipos, no hacen parte de las solicitudes que él desde la supervisión haya recibido y, en tanto, así haya transmitido la necesidad del contratista del requerimiento de los mismos. Aclaró que el requerimiento de los equipos es contractual; sin embargo, explicó que la transmisión de este al contratista se hace basado en las necesidades que se presentan en obra y estos equipos **no fueron nunca necesitados en obra, afirmado que yo no recibí la indicación de que los equipos mencionados por usted hayan sido requeridos** en la en la obra.

Interrogatorio de Parte Doctor Mass: No se refirió a este equipo.

Alegatos de conclusión contratista y aseguradora: El equipo nunca fue solicitado.

Prueba documental: Conforme a Oficio Orfeo con Radicado 20241920020821 Fecha: 28-02-2024 se solicitó al contratista.

CONCLUSIONES DE DESPACHO:

- El testigo afirmó que es un equipo para trasladar maquinaria- señaló que en **algunas ocasiones lo trajo el contratista**- no precisa cuando incumplió- No trasladó las maquinas en el Planchón- No tiene la evidencia- documental. En su turno el supervisor dudó acerca de que se le haya requerido al contratista la grúa sobre el planchón, razón por la cual este despacho encuentra que, conforme lo señaló el ingeniero Peña esta máquina servía para trasladar otra maquinaria de un punto a otro, afirmando que en algunas oportunidades observó su cumplimiento sin que pueda precisar las fechas y ante la afirmación del supervisor de no haber requerido el equipo no se podrá predicar el incumplimiento de este vehículo sino desde que fue requerido por este desde el punto de vista documental, esto es conforme a Oficio Orfeo con Radicado 20241920020821 Fecha: 28-02-2024 donde se solicitó al contratista dicha Grúa, por lo que, dicha obligación de entrega de esta maquinaria se declara como incumplida contados tres días hábiles a partir del 28 de febrero de 2024, esto es el 5 de marzo de 2024 a las 00:00 horas y hasta la fecha de terminación de la ejecución del contrato el 18 de julio de 2024.

Se concluye que el incumplimiento es parcial de la siguiente forma:

| | MESES | % |
|--------------------|-------|-------|
| Plazo del contrato | 12 | 100 |
| Incumplimiento | 4,5 | 37,50 |



RESOLUCIÓN N° 04 DE 2025

“Por la cual se emite un acto administrativo dentro del Procedimiento Sancionatorio Contractual Contrato 523 de 2022- se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Expediente Orfeo 202211011000100757E

| | | | |
|---|----------------|-----|-------|
| | No se requirió | 7,5 | 62,50 |
| <p>En tanto desde la fecha de requerimiento hasta la fecha de ejecución transcurrieron 4,5 meses se pondera el incumplimiento parcial en 37,50%.</p> | | | |
| <p>5. Respetto de la PLANTA ELÉCTRICA</p> | | | |
| <p>Informe del supervisor: Fue solicitada en correo electrónico de miércoles 6/09/2023 3:38 PM</p> | | | |
| <p>Descargos contratista y aseguradora: El abogado refirió las Especificaciones Mínimas: Mástil básico. Potencia 100 KW, voltaje 220/127 corriente alterna, fase trifásica, frecuencia 60 Hz, generador sincrónico. Concluyó el apoderado que dicho producto no existe en el mercado.</p> | | | |
| <p>Testimonio; el ingeniero Rafael Darío Peña Flórez indicó que el contratista no suministró esta planta con esas especificaciones, ni ninguna planta eléctrica.</p> | | | |
| <p>Testimonio: El ingeniero Omar Ferney Patiño Torres afirmó que se requirieron varias veces cuando se necesitaban en los frentes de obra nunca llegaron. Aclaró que cuando nos cancelan los trabajos de noche, uno de los coordinadores del contratista le preguntó si necesitaban la planta eléctrica, por lo que respondió que era complejo responderle pues ya no vamos a trabajar de noche, aclarando que él no canceló el requerimiento de dicho equipo.</p> | | | |
| <p>Testimonio. El Ingeniero Mauricio Andres Ducon Sosa, afirmó que no se volvió a requerir porque ya en ese momento no era necesario. Aclaro que en sus informes y solicitudes van basados en los equipos requeridos que entrego como supervisor, pero dichos informes no hacen referencia a los que no requiero, porque los requerimientos hacen parte de las necesidades de la obra y en ese sentido el director de obra o los residentes me hacen la descripción de los equipos que se requieren y por ende se solicita.</p> | | | |
| <p>Interrogatorio de Parte Doctor Mass: Indicó que no aportó a la Entidad ni tiene a la mano prueba de que en el mercado no exista una planta con mástil de las especificaciones exigidas por el anexo técnico del contrato.</p> | | | |
| <p>Alegatos de conclusión contratista y aseguradora: Estos equipos denominados equipos menores si bien fueron solicitados fueron cancelados</p> | | | |
| <p>Prueba documental: Fue solicitada la planta eléctrica en correo electrónico de Miércoles 6/09/2023 3:38 PM</p> | | | |
| <p>CONCLUSIONES DE DESPACHO: El testigo señaló que el contratista no suministró ninguna planta, hubo discusión acerca de las especificaciones técnicas y la planta según este es comercial)</p> | | | |



RESOLUCIÓN N° 04 DE 2025

“Por la cual se emite un acto administrativo dentro del Procedimiento Sancionatorio Contractual Contrato 523 de 2022- se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Expediente Orfeo 202211011000100757E

Respecto a la planta eléctrica debe precisarse que el argumento esbozado por el contratista es su inexistencia en el mercado; sin embargo, a pesar de su esfuerzo por argüir dicha sustracción al preguntársele al propio representante legal e incluso, el despacho, al momento del testimonio del supervisor si existió por parte del contratista una queja acerca de la no existencia del artefacto eléctrico en las condiciones técnicas exigidas por el pliego de condiciones y encontrados por la Entidad al momento de hacer el estudio de mercado, dan cuenta de que el contratista nunca se preocupó por probar que dicha afirmación fuera cierta durante la ejecución del contrato como tampoco al momento de la realización de este proceso, por tal razón se considera que, el contratista incumplió desde que le fue requerida y hasta el final del contrato con la obligación de suministrar para arriendo una planta eléctrica en las condiciones técnicas solicitadas en el contrato.

Así las cosas, en tanto la planta eléctrica le fue solicitada mediante correo electrónico del 6 de septiembre de 2023 y debía entregarse dentro de los 3 días hábiles posteriores al mismo, esto es el 12 de septiembre de 2023 a las 00:00 horas, se considera que hubo incumplimiento del contrato desde dicha fecha y hasta el final de la ejecución del contrato de la siguiente manera:

| | MESES | % |
|--------------------|-------|---------|
| Plazo del contrato | 12 | 100 |
| Incumplimiento | 10 | 83,3333 |
| No se requirió | 2 | 16,6666 |

En tanto desde la fecha de requerimiento hasta la fecha de ejecución transcurrieron 10 meses se pondera el incumplimiento parcial en 83,33%.

6. Respecto de la TORRE DE ILUMINACIÓN DE 4 FOCOS

Informe del supervisor: Fue solicitada en correo electrónico de 30/10/2023 8:18 AM

Descargos contratista y aseguradora: Abogado - Nunca fue solicitado.

Testimonio El ingeniero Rafael Darío Peña Flórez precisó que la torre de iluminación inicialmente se le solicitó al contratista pero no la entregó en la oportunidad debida y finalmente nunca entregó ese ese equipo. Aclaró que dadas las condiciones de la obra nosotros establecimos un horario de trabajo de la siguiente manera de 7 de la mañana de lunes a jueves de 7 de la mañana a 6 de la tarde y el viernes de 7 de la mañana a 2 de la tarde, aclaró que de lunes a jueves se tenía incluida 1 hora de



RESOLUCIÓN N° 04 DE 2025

“Por la cual se emite un acto administrativo dentro del Procedimiento Sancionatorio Contractual Contrato 523 de 2022- se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Expediente Orfeo 202211011000100757E

almuerzo y el viernes no tenía incluida la hora de almuerzo sino que se trabajaba de 7am a 2 pm porque los viernes todo el personal viajaba a Bogotá. Explicó que por ser una zona de páramo hacia las 5:00 de la tarde ya está cubierto el firmamento, ya hay sombras, por tal razón para trabajos más o menos de 5 en adelante hasta las 6 si necesitaba una torre de iluminación.

Testimonio. El ingeniero Omar Ferney Patiño Torres precisó que se requirieron varias veces cuando se necesitaban en los frentes de obra nunca llegaron, aclaró que cuando nos cancelaron los trabajos de noche, le respondió al contratista que iba a ser complejo solicitarles dicho elemento porque ya no vamos a trabajar de noche, pero afirmó que él no canceló dicho equipo.

Testimonio. El ingeniero Mauricio Andres Ducon Sosa: señaló que en los comités internos de obra respecto de la torre de iluminación se señaló que se ha necesitado en algunos días, pero no han llegado y ya definitivamente como está el clima lo mejor es desistir y no seguir solicitando el equipo.

Interrogatorio de Parte Doctor Mass: No se refirió en forma específica a la torre de iluminación. Expresó que siempre tuvo equipos disponibles en su sede.

Alegatos de conclusión contratista y aseguradora: Estos equipos denominados equipos menores si bien fueron solicitados fueron cancelados.

Prueba documental: Fue solicitada en correo electrónico de 30/10/2023 8:18 AM

CONCLUSIONES DE DESPACHO: cómo aparece probado, en efecto el contratista desde el comienzo del contrato y hasta el final del mismo no puso a disposición de la entidad en los frentes e obra en el Sumapaz la torre de cuatro focos a que se refiere el contrato a pesar de habersele solicitado y que nunca le fue cancelado la solicitud por parte de los ingenieros residentes, ni por el supervisor.

Lo que aparece probado es que la misma se solicitó en el correo electrónico de 30/10/2023 8:18 AM por lo que debía entregarse dentro de los 3 días hábiles posteriores al mismo, esto es el 3 de noviembre de 2023 a las 00:00 horas, se considera que hubo incumplimiento del contrato desde dicha fecha y hasta el final de la ejecución del contrato de la siguiente manera:

| | MESES | % |
|--------------------|-------|---------|
| Plazo del contrato | 12 | 100 |
| Incumplimiento | 8,5 | 70,8333 |
| No se requirió | 3,5 | 29,1666 |

En tanto desde la fecha de requerimiento hasta la fecha de ejecución transcurrieron 8,5 meses se pondera el incumplimiento parcial en 70,83%.



RESOLUCIÓN N° 04 DE 2025

“Por la cual se emite un acto administrativo dentro del Procedimiento Sancionatorio Contractual Contrato 523 de 2022- se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Expediente Orfeo 202211011000100757E

7. Respeto de la MOTOBOMBA

Informe del supervisor: Fue solicitada en correo electrónico de 30/10/2023 8:18 AM

Descargos contratista y aseguradora: Abogado - Nunca fue solicitado

Testimonio: El ingeniero Rafael Darío Peña Flórez precisó que el equipo nunca llegó a obra a pesar de que inicialmente se solicitó y teniendo en cuenta que tuvimos también una advertencia de la de la autoridad ambiental para evitar usar equipos de bombeo en fuentes naturales se tomó la decisión de no usar el equipo.

Testimonio. El ingeniero Omar Ferney Patiño Torres: afirmó que se requirieron varias veces cuando se necesitaban en los frentes de obra nunca llegaron.

Testimonio. El ingeniero Mauricio Andres Ducon Sosa al preguntársele que su equipo le señaló al contratista que ya no era necesario enviar la maquinaria menor, esto es la planta eléctrica, la torre de iluminación de cuatro focos, la moto bomba, el canguro apisonador y la placa vibratoria porque según la administración ya en ese momento no era necesario, contestó que se tengan en cuenta que las solicitudes se hacían de acuerdo a los oficios que él mandaba y no recuerda que equipos pudieron haber sido o no requeridos pero afirma que contractualmente hacían parte del del de la descripción de los equipos contratados. Afirmó que sus informes y solicitudes están basados en los equipos requeridos, de manera que la información que él entregó, como supervisor, se llega a no hacer referencia a los que el requirió es porque los requerimientos hacen parte de las necesidades de la obra y en ese sentido el director de obra o los residentes le hacían la descripción de los equipos que se requerían y por ende se solicitan.

Interrogatorio de Parte Doctor Mass: Refirió inicialmente que se llegó hasta el sitio, pero después dijeron que no se requería la motobomba.

Alegatos de conclusión contratista y aseguradora: Estos equipos denominados equipos menores si bien fueron solicitados fueron cancelados.

Prueba documental: Fue solicitada en correo electrónico de 30/10/2023 8:18 AM

CONCLUSIONES DE DESPACHO: Testigos afirmaron que nunca llegó a la obra habiendo sido solicitado. En efecto, la motobomba aparece solicitada en correo electrónico de 30/10/2023 8:18 AM. por lo que debía entregarse dentro de los 3 días hábiles posteriores al mismo, esto es el 3 de noviembre de 2023 a las 00:00 horas, se considera que hubo incumplimiento del contrato desde dicha fecha y hasta el final de la ejecución del contrato de la siguiente manera:

| | MESES | % |
|-----------|-------|-----|
| Plazo del | 12 | 100 |



RESOLUCIÓN N° 04 DE 2025

“Por la cual se emite un acto administrativo dentro del Procedimiento Sancionatorio Contractual Contrato 523 de 2022- se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Expediente Orfeo 202211011000100757E

| | | | |
|--|----------------|-----|---------|
| | contrato | | |
| | Incumplimiento | 8,5 | 70,8333 |
| | No se requirió | 3,5 | 29,1666 |
| | | | 667 |

En tanto desde la fecha de requerimiento hasta la fecha de ejecución transcurrieron 8,5 meses se pondera el incumplimiento parcial en 70,83%.

8. Respeto del CANGURO APISONADOR

Informe del supervisor: Se solicitó en correo electrónico de 30/10/2023 8:18 AM

Descargos contratista y aseguradora: Abogado- Nunca fue solicitado.

Testimonio. El ingeniero Rafael Darío Peña Flórez afirmó que se solicitó el Canguro apisonador, pero el equipo no llegó y en la UAERMV se tomaron otras alternativas y fue cancelado por ello, trabajando de otra manera.

Testimonio Ingeniero Omar Ferney Patiño Torres, afirmó que se requirieron varias veces cuando se necesitaban en los frentes de obra nunca llegaron.

Testimonio. El ingeniero Mauricio Andres Ducon Sosa al preguntársele que su equipo le señaló al contratista que ya no era necesario enviar la maquinaria menor, esto es la planta eléctrica, la torre de iluminación de cuatro focos, la moto bomba, el canguro apisonador y la placa vibratoria porque según la administración ya en ese momento no era necesario, contestó que se tengan en cuenta que las solicitudes se hacían de acuerdo a los oficios que él mandaba y no recuerda que equipos pudieron haber sido o no requeridos pero afirma que contractualmente hacían parte del del de la descripción de los equipos contratados. Afirmó que sus informes y solicitudes están basados en los equipos requeridos, de manera que la información que él entregó, como supervisor, se llega a no hacer referencia a los que el requirió es porque los requerimientos hacen parte de las necesidades de la obra y en ese sentido el director de obra o los residentes le hacían la descripción de los equipos que se requerían y por ende se solicitan.

Interrogatorio de Parte Doctor Mass: No se refirió en forma específica, pero afirmó que estuvieron a disposición en la sede del consorcio.

Alegatos de conclusión contratista y aseguradora: estos equipos denominados equipos menores si bien fueron solicitados fueron cancelados.

Prueba documental: Correo electrónico de 30/10/2023 8:18 AM

CONCLUSIONES DEL DESPACHO: Como se observa en las pruebas recaudadas, aunque se trate de un equipo menor, esto no quiere decir que el mismo sea



RESOLUCIÓN N° 04 DE 2025

“Por la cual se emite un acto administrativo dentro del Procedimiento Sancionatorio Contractual Contrato 523 de 2022- se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Expediente Orfeo 202211011000100757E

innecesario para efectos de realizar la obra toda vez que se trata de máquinas que tienen directa conexidad con la realización de la obra de mejoramiento de los carretables del Sumapaz, particularmente con la colocación de la capa asfáltica, razón por la cual, el hecho de que sea una maquinaria pequeña no le quita su vital importancia para efectos de la realización de la obra.

Así las cosas, el canguro apisonador se le solicitó al contratista desde Correo electrónico de 30/10/2023 8:18 AM y la cual no fue proveída por el contratista y si, como lo anotó el abogado de la contratista que los funcionarios de la entidad, en las reuniones de diciembre de 2023 y abril de 2024 pudieron indicarle al personal de la contratista que ya no la requería o como él dice se canceló, ello no fue porque la UAERMV no la necesitará sino porque debió optar por otras alternativas como solicitar maquinaria a otros centros de costo de la Entidad, particularmente a la Gerencia de Maquinaria para satisfacer la misionalidad y urbano. Por tal razón, se encuentra que, el referido canguro al no haber sido puesto a disposición de la entidad durante el desarrollo del contrato se incumplió esta obligación en forma plena desde que fue solicitada en el correo electrónico de 30/10/2023 8:18 AM. por lo que debía entregarse dentro de los 3 días hábiles posteriores al mismo, esto es el 3 de noviembre de 2023 a las 00:00 horas, por lo que se considera que hubo incumplimiento del contrato desde dicha fecha y hasta el final de la ejecución del contrato de la siguiente manera:

| | MESES | % |
|--------------------|-------|---------|
| Plazo del contrato | 12 | 100 |
| Incumplimiento | 8,5 | 70,8333 |
| No se requirió | 3,5 | 29,1666 |
| | | 667 |

En tanto desde la fecha de requerimiento hasta la fecha de ejecución transcurrieron 8,5 meses se pondera el incumplimiento parcial en 70,83%.

9. Respecto del PLACA VIBRATORIA (RANA)

Informe del supervisor: Se solicitó con Orfeo No. 20241920020821 Fecha: 28-02-2024

Descargos contratista y aseguradora: Abogado- Nunca fue solicitado.

Testimonio. El ingeniero Rafael Darío Peña Flórez precisó que se solicitó el equipo al principio del contrato, pero cuando el equipo no llegó oportunamente, se tomaron otras alternativas porque no se podía esperar a que el contratista cumpliera. Afirmó



RESOLUCIÓN N° 04 DE 2025

“Por la cual se emite un acto administrativo dentro del Procedimiento Sancionatorio Contractual Contrato 523 de 2022- se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Expediente Orfeo 202211011000100757E

que el equipo efectivamente no llegó y entonces tomamos otra alternativa, por eso fue cancelado, pero esa cancelación estuvo precedida de una solicitud, pero el contratista no entregó el equipo y entonces como no se podía esperar, se tomó una alternativa técnica distinta y decidimos trabajar de otra manera.

Testimonio. El ingeniero Omar Ferney Patiño Torres precisó que estos equipos se requirieron varias veces cuando se necesitaban en los frentes de obra nunca llegaron.

Testimonio. El ingeniero Mauricio Andres Ducon Sosa al preguntársele que su equipo le señaló al contratista que ya no era necesario enviar la maquinaria menor, esto es la planta eléctrica, la torre de iluminación de cuatro focos, la moto bomba, el canguro apisonador y la placa vibratoria porque según la administración ya en ese momento no era necesario, contestó que se tengan en cuenta que las solicitudes se hacían de acuerdo a los oficios que él mandaba y no recuerda que equipos pudieron haber sido o no requeridos pero afirma que contractualmente hacían parte del del de la descripción de los equipos contratados. Afirmó que sus informes y solicitudes están basados en los equipos requeridos, de manera que la información que él entregó, como supervisor, se llega a no hacer referencia a los que el requirió es porque los requerimientos hacen parte de las necesidades de la obra y en ese sentido el director de obra o los residentes le hacían la descripción de los equipos que se requerían y por ende se solicitan.

Interrogatorio de Parte Doctor Mass: No se refirió en forma específica, pero afirmó que estuvieron a disposición en la sede del consorcio.

Alegatos de conclusión contratista y aseguradora: estos equipos denominados equipos menores si bien fueron solicitados fueron cancelados.

Prueba documental: Se solicitó con Orfeo No. 20241920020821 Fecha: 28-02-2024

CONCLUSIONES DE DESPACHO: Este despacho considera que, igual que ocurre con el canguro aprisionador, dichos elementos no resulta ser una mera maquinaria menor por su tamaño, por cuanto son muy importantes para la debida confección de la obra realizada por la entidad, probándose que, desde el Orfeo No. 20241920020821 de Fecha: 28-02-2024 se le hizo el requerimiento al contratista para que aportara dicha máquina y ante su negligencia y mora en aportarla la entidad debió tomar otras alternativas y opciones, como obtener maquinaria de la propia entidad y de su gerencia de maquinaria, la cual estaba dedicada a otros proyectos para efectos de poder satisfacer los cronogramas del proyecto de Sumapaz, lo cual, sin lugar a dudas no sólo generó retraso sino que se tiene una afectación directa sobre la entidad, razón por la cual este incumplimiento contractual generó un perjuicio pues, si bien se le indicó al contratista que ya no se requería, se insiste que no es porque no se necesitara la máquina sino que la entidad tomó otras alternativas diferentes y uso su propia maquinaria dedicada a la misionalidad urbana, como se ha mencionado, para efectos de solucionar la situación crítica que se presentó.



RESOLUCIÓN N° 04 DE 2025

“Por la cual se emite un acto administrativo dentro del Procedimiento Sancionatorio Contractual Contrato 523 de 2022- se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Expediente Orfeo 202211011000100757E

La prueba documental da cuenta que la Entidad mediante radicado Orfeo No. 20241920020821 de Fecha: 28-02-2024 requirió formalmente al contratista, por lo que, dicha obligación de entrega de esta maquinaria se declara como incumplida contados tres días hábiles a partir del 28 de febrero de 2024, esto es el 5 de marzo de 2024 a las 00:00 horas y hasta la fecha de terminación de la ejecución del contrato el 18 de julio de 2024.

Se concluye que el incumplimiento es parcial de la siguiente forma:

| | MESES | % |
|--------------------|-------|-------|
| Plazo del contrato | 12 | 100 |
| Incumplimiento | 4,5 | 37,50 |
| No se requirió | 7,5 | 62,50 |

En tanto desde la fecha de requerimiento hasta la fecha de ejecución transcurrieron 4,5 meses se pondera el incumplimiento parcial en 37,50%

10. Respetto del CARROTANQUE IRRIGADOR DE EMULSIÓN ASFÁLTICA

Informe del supervisor: Se solicitó mediante correo electrónico del miércoles 6/09/2023 3:38 PM

Descargos contratista y aseguradora: Abogado- fue colocado a disposición de la Entidad.

Testimonio. El ingeniero Rafael Darío Peña Flórez precisó que las obras se iniciaron el 16 y el 17 de Julio el año 2023 y solo se tuvo el carro tanque irrigador hasta el primero de abril de 2024, después de semana santa. Insistió en que se duró 6 meses sin carro tanque irrigador. Explico que el carro tanque irrigador es un equipo fundamental para el mejoramiento de la vía, que tiene la función de esparcir la emulsión asfáltica con la que se aplica luego el fresado estabilizado. Preciso que durante los primeros 6 meses de obra, desde Julio hasta diciembre y prácticamente enero, febrero marzo se solicitó insistentemente el carro tanque irrigador, pero este nunca fue dispuesto en ese periodo de tiempo por el contratista. Finalmente, consiguió el carro tanque irrigador hasta la primera semana de abril y se pudo usar el carro tanque irrigador los meses de abril, mayo junio y Julio, precisó que se facturaron 3 horas correspondiente al mes de marzo.

Testimonio Ingeniero Omar Ferney Patiño Torres: No se refirió en forma específica a este.

Testimonio. El ingeniero Mauricio Andres Ducon Sosa, precisó que en su informe, este equipo, el carro tanque irrigador de emulsión asfáltica no fue suministrado por el contratista en los tiempos contractualmente establecidos; sin embargo, respecto de



RESOLUCIÓN N° 04 DE 2025

“Por la cual se emite un acto administrativo dentro del Procedimiento Sancionatorio Contractual Contrato 523 de 2022- se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Expediente Orfeo 202211011000100757E

este equipo la unidad de mantenimiento vial lo avaló para el pago lo incorporó en la pre acta y pagó respecto de la factura correspondiente a los periodos marzo, abril, mayo, junio, y julio de 2024, precisó que se consideró incumplido, pues un equipo como estos y la necesidad del mismo, se requiere desde el inicio del proyecto o en sus etapas de iniciales y tengo entendido que el contratista tuvo dificultades para adquirir el equipo, debido a las características técnicas mínimas específicas del mismo, por lo que, una vez lo consiguió se reconoció el pago para los meses de marzo, abril, mayo, junio y Julio, pues efectivamente el contratista presentó el equipo en esos periodos.

Insistió que en su informe de incumplimiento de los periodos en que no está presentándose el equipo, porque obviamente es un equipo que fue requerido con anticipación y su entrega y su disponibilidad en el frente de obra.

Precisó que en radicado 202319298951 del 13/09/2023 en la página cuatro se indicó que, del grupo número 3 como numeral uno, está la descripción del camión irrigador de emulsión asfáltica y se pasó a describir las especificaciones técnicas del mismo, modelo mínimo 2016, potencia neta, tanque en acero, sistema de riego e y la demás descripción que es una copia de las especificaciones técnicas mínimas del contrato.

Interrogatorio de Parte Doctor Mass: Señaló que efectivamente se hizo entrega del equipo y estuvo en disponibilidad absoluta, sobre su facturación manifestó que no tiene el conocimiento.

Alegatos de conclusión contratista y aseguradora: El abogado de la contratista manifestó que, en cuanto al carro tanque irrigador de emulsión, está más que probado que el equipo sí fue suministrado, incluso sobre este equipo hubo importantes debates porque se acreditó, con los elementos de prueba, que este equipo no solamente fue entregado, sino que fue facturado efectivamente, fue facturado y las facturas fueron pagadas. Concluyó que está claramente evidenciado que ese carro tanque irrigador de emulsión si fue suministrado, si prestó sus servicios e incluso fue facturado y pagado.

Prueba documental: correo electrónico del miércoles 6/09/2023 3:38 PM.

CONCLUSIONES DE DESPACHO: de los testimonios se encuentra que el carrotanque es fundamental para realizar la obra. Se probó que el carrotanque solo llegó a revisión hasta el 20 de marzo de 2024 – Con las facturas se precisó que fue en semana santa y esta fue la primera semana de abril), esto es que solo el contratista cumplió con esta obligación solo hasta finales del mes de marzo de 2024. Para efectos de estimar el porcentaje de incumplimiento en tanto se prestó el servicio como quedó probado, a partir del 20 de marzo de 2024 hasta el mes de julio de 2024 cuando finalizó la ejecución.

Ahora ben, la solicitud del equipo se probó documentalmente se efectuó mediante



RESOLUCIÓN N° 04 DE 2025

“Por la cual se emite un acto administrativo dentro del Procedimiento Sancionatorio Contractual Contrato 523 de 2022- se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Expediente Orfeo 202211011000100757E

correo electrónico del miércoles 6/09/2023 3:38 PM, se reputan cumplidos con el equipo 3,5 meses que van de abril al 18 de julio de 2024, un mes y medio en que no se solicitó e incumplidos siete (7) y el porcentaje se obtiene conforme con el siguiente cuadro:

| | MESES | % |
|--------------------|-------|---------|
| Plazo del contrato | 12 | 100 |
| Incumplimiento | 7 | 58,3333 |
| No se requirió | 5 | 41,6666 |

En tanto desde la fecha de requerimiento hasta la fecha de ejecución transcurrieron 7 meses se pondera el incumplimiento parcial en 58,33%

2.5. VERIFICACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO:

De conformidad con el análisis presentado en este documento, las actuaciones de las partes en el proceso administrativo, la oportunidad procesal para presentar descargos, solicitar las pruebas, y concluir los argumentos de estas, la UAERMV considera probado el incumplimiento parcial de las obligaciones del contrato de arrendamiento No. 523 de 2022, que se mencionan a continuación:

| ÍTEM | DESCRIPCIÓN EQUIPO | CUMPLIMIENTO |
|------|--|-------------------------|
| 1 | COMPACTADOR SOBRE NEUMÁTICOS 8 TON | INCUMPLIDO PARCIALMENTE |
| 2 | EXCAVADORA SOBRE ORUGAS 4-8 TON | INCUMPLIDO PARCIALMENTE |
| 3 | RETROCARGADOR SOBRE LLANTAS (PAJARITA) | CUMPLIDO |
| 4 | GRÚA SOBRE PLANCHÓN TIPO 800 | INCUMPLIDO PARCIALMENTE |
| 5 | PLANTA ELÉCTRICA | INCUMPLIDO PARCIALMENTE |



RESOLUCIÓN N° 04 DE 2025

“Por la cual se emite un acto administrativo dentro del Procedimiento Sancionatorio Contractual Contrato 523 de 2022- se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Expediente Orfeo 202211011000100757E

| | | |
|----|---|-------------------------|
| 6 | TORRE DE ILUMINACIÓN DE 4 FOCOS | INCUMPLIDO PARCIALMENTE |
| 7 | MOTOBOMBA | INCUMPLIDO PARCIALMENTE |
| 8 | CANGURO APISONADOR | INCUMPLIDO PARCIALMENTE |
| 9 | PLACA VIBRATORIA (RANA) | INCUMPLIDO PARCIALMENTE |
| 10 | CARROTANQUE IRRIGADOR DE EMULSIÓN ASFÁLTICA | INCUMPLIDO PARCIALMENTE |

Probado, como se ha descrito, el incumplimiento del contrato y ocurrido el siniestro, se resume a continuación los porcentajes de cumplimiento e incumplimiento del contrato, respecto de cada una de las 16 máquinas o equipos requeridos en el contrato 523 de 2022.

| | DESCRIPCIÓN EQUIPO | CUMPLIMIENTO | % Cumplimiento | % Incumplimiento |
|----|---|--------------|----------------|------------------|
| 1 | MOTONIVELADORA ARTICULADA 120 HP | CUMPLIDO | 100% | 0% |
| 2 | MOTONIVELADORA ARTICULADA 120 HP | CUMPLIDO | 100% | 0% |
| 3 | VIBROCOMPACTADOR BASES GRANULARES 8 TON | CUMPLIDO | 100% | 0% |
| 4 | VIBROCOMPACTADOR BASES GRANULARES 8 TON | CUMPLIDO | 100% | 0% |
| 5 | COMPACTADOR SOBRE NEUMÁTICOS 8 TON | INCUMPLIDO | 29% | 71% |
| 6 | MINICARGADOR CON BALDE Y MARTILLO DEMOLEDOR | CUMPLIDO | 100% | 0% |
| 7 | EXCAVADORA SOBRE ORUGAS 4-8 TON | INCUMPLIDO | 63% | 38% |
| 8 | RETROCARGADOR SOBRE LLANTAS (PAJARITA) | CUMPLIÓ | 100% | 0% |
| 9 | GRÚA SOBRE PLANCHÓN TIPO 800 | INCUMPLIDO | 63% | 38% |
| 10 | PLANTA ELECTRICA | INCUMPLIDO | 17% | 83% |
| 11 | TORRE DE ILUMINACIÓN DE 4 FOCOS | INCUMPLIDO | 29% | 71% |
| 12 | MOTOBOMBA | INCUMPLIDO | 29% | 71% |
| 13 | CANGURO APISONADOR | INCUMPLIDO | 29% | 71% |



RESOLUCIÓN N° 04 DE 2025

“Por la cual se emite un acto administrativo dentro del Procedimiento Sancionatorio Contractual Contrato 523 de 2022- se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Expediente Orfeo 202211011000100757E

| | | | | |
|----|--|------------|---------------|--------|
| 14 | PLACA VIBRATORIA (RANA) | INCUMPLIDO | 63% | 38% |
| 15 | CARROTANQUE DE AGUA | CUMPLIDO | 100% | 0% |
| 16 | CAMIÓN IRRIGADOR DE EMULSIÓN ASFÁLTICA | INCUMPLIDO | 42% | 58% |
| | | | 10,6248 98 | 5,3748 |
| | | | 66% | 34% |

Del Cuadro resumen anterior aparece que el contrato fue cumplido en un 66% e incumplido en un 24%, por lo que, de esta forma se puede predicar un incumplimiento parcial del Contrato 523 de 2022.

Una vez probado el incumplimiento parcial del contrato y determinado este respecto de cada uno de los equipos suministrados completamente, parcialmente o incumplidos totalmente, procede el Despacho, dentro de los límites previstos y de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado a tasar y estimar el valor de la cláusula penal pecuniaria.

2.8. TASACIÓN y ESTIMACIÓN DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA:

Conforme con la regla contractual arriba descrita, el valor pleno de la cláusula penal pecuniaria por el incumplimiento parcial de las obligaciones del contratista es la suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, esto es, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$337.766.735,60).

Como se trata de un incumplimiento parcial en las obligaciones se debe seguir los criterios que tiene el Consejo de Estado sobre el principio de ponderación de la cláusula penal pecuniaria, el cual ha precisado que¹²:

¹² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia de noviembre trece (13) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 68001-23-31-000-1996-02081-01(17009) Actor: CLAVIJO DELGADO INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS LTDA.



RESOLUCIÓN N° 04 DE 2025

“Por la cual se emite un acto administrativo dentro del Procedimiento Sancionatorio Contractual Contrato 523 de 2022- se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Expediente Orfeo 202211011000100757E

[...] El principio de proporcionalidad, como principio general del derecho, ha sido catalogado jurisprudencialmente como una regla general, en razón a que se establece en el ordenamiento jurídico como un elemento extra sistemático que el juez deberá materializar al momento del fallo [...] se itera, el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa. Es así como el principio de proporcionalidad exige un juicio ex-ante y otro ex-post, en relación con la decisión administrativa, más aún, cuando se trata del ejercicio de una potestad de naturaleza sancionatoria. Para efectos del análisis propuesto en el caso concreto, es preciso tener presente que el juez tiene la facultad y el deber de realizar el juicio de proporcionalidad frente a la respectiva actuación administrativa, esto es, ante el **acto administrativo contractual a través del cual se impuso la cláusula penal pecuniaria**. Los anteriores aspectos permiten hacer un análisis riguroso e integral del principio de proporcionalidad frente a las diferentes actuaciones administrativas, entre las cuales se encuentran las decisiones de orden contractual adoptadas a efectos de imponer y hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria. Por tanto, el juez -e incluso la autoridad administrativa- debe analizar, **en cada caso, si la actuación se ejerció adecuando los hechos que la determinaron a los fines que se propuso. Por tanto, se debe examinar si se realizó una calificación jurídica apropiada de la situación fáctica que sustentó la expedición de la decisión y, posteriormente, concluir si fue proporcional a las necesidades y a los hechos**. Lo anterior se resume en un juicio de adecuación entre los hechos, el medio o decisión adoptada y las finalidades de la actuación, la cual busca, en todo caso, alcanzar el interés de orden general. [...] En efecto, el artículo 36 CCA. invoca expresamente este principio, con un doble propósito: i) el principal y expreso, **como regla de acción que la administración debe tomar en cuenta al momento de dictar un acto discrecional**, y ii) el secundario o tácito, como herramienta de control a la administración, por parte del juez. Sin embargo, una lectura -pero sobre todo una interpretación- apegada al texto legal indicaría que este principio rige exclusivamente para las decisiones discrecionales, no así para las regladas o para cualquier otra de naturaleza administrativa. Una lectura con este alcance es equivocada, porque este principio, si bien está contenido expresamente en esa norma, no significa que sólo rija para ese tipo de actos, pues no debe perderse de vista que **se trata de un principio, no de una norma positiva, de manera que cuando algunas de estas acuden a él, no lo hacen para positivizar su existencia, sino para recordarle al operador jurídico que deben acudir a él**. Desde este punto de



RESOLUCIÓN N° 04 DE 2025

“Por la cual se emite un acto administrativo dentro del Procedimiento Sancionatorio Contractual Contrato 523 de 2022- se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Expediente Orfeo 202211011000100757E

vista, resulta claro que la proporcionalidad rige en muchos campos, incluso en el legislativo o en los órganos de control, sólo que su aplicación demanda esfuerzos de concreción en cada ámbito, y en cada supuesto concreto. En tal sentido, al interior de una potestad reglada este principio también puede aplicar, sólo que su espacio de concreción es más restringido que al interior de una potestad discrecional, por razones que resultan apenas obvias. Tratándose, precisamente, de las potestades regladas, **la proporcionalidad ya viene calculada, sólidamente incluso muy fuertemente-, por el legislador, quien asume la tarea, en forma directa, de precisar el sentido de una decisión administrativa.** Estos planteamientos sirven de soporte para justificar que, incluso, al interior de una potestad sancionadora existen espacios adecuados para la aplicación del principio de la proporcionalidad, pese a su carácter fuertemente reglado. Uno de ellos es el de la determinación del monto de la cláusula penal pecuniaria, la cual puede variar, en casos como el sub iudice, dependiendo de diversos factores, como el porcentaje de ejecución del contrato. [...] “

Así mismo, la misma Sección¹³ ha señalado que;

Dicho con otras palabras, el principio de proporcionalidad compele a la Administración a justificar de manera razonada las decisiones que adopta, no solo desde una perspectiva lógico formal sino, también, considerando su razonabilidad en cada caso en concreto, **lo que se traduce en la exposición de elementos de juicio objetivos y razonados (elementos probatorios, jurídicos, técnicos, etc), incluso en aquellos escenarios de discrecionalidad.** Todo lo anterior se traduce, entonces, en la razonable, proporcional y racional aplicación de la cláusula penal y la tasación de perjuicios por parte de la entidad pública, que lleva a plantear, necesariamente, **el deber jurídico de motivación de la Administración conforme al cual le corresponde justificar, a partir de referentes objetivos y claros los criterios que le sirven de apoyo para tasar la proporción de aplicación de la cláusula penal conforme a la intensidad y valoración del cumplimiento (o incumplimiento) por parte del contratista.**

¹³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C
Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., veintiséis (26) de Noviembre de dos mil quince (2015) Radicación número: 44001-23-31-003-2010-00031-00(48892) Actor: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Disponible en: [https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN//DOCTRINA/TEXTOS_COMPLETOS/ANTOLOGIAFINAL/SECCION_TERCERA/SECCION_TERCERA_TOMO_A/44001-23-31-003-2010-00031-00\(48892\).pdf](https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN//DOCTRINA/TEXTOS_COMPLETOS/ANTOLOGIAFINAL/SECCION_TERCERA/SECCION_TERCERA_TOMO_A/44001-23-31-003-2010-00031-00(48892).pdf)



RESOLUCIÓN N° 04 DE 2025

“Por la cual se emite un acto administrativo dentro del Procedimiento Sancionatorio Contractual Contrato 523 de 2022- se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Expediente Orfeo 202211011000100757E

Así las cosas, procede el Despacho a ponderar conforme al porcentaje de incumplimiento el valor a imponer por concepto de estimación anticipada de perjuicios.

Debe señalarse preliminarmente que, si bien ya se tasó el porcentaje de incumplimiento de cada máquina o equipo de los incumplidos respecto del tiempo en que no se cumplió con la obligación, el Despacho encuentra que, si bien se incumplió, dicho incumplimiento no tiene la vocación de causar un perjuicio, por cuanto hubiese sido más gravoso para la administración contar con equipos que se hubieran recibido, pero no se hubieran usado en forma eficiente durante la ejecución.

En efecto, se tiene que la motobomba solicitada da lugar a porcentual de incumplimiento para tasar la cláusula penal, pero no es menos cierto que, también quedó probado que la motobomba iba a ser utilizada para sacar agua de las quebradas o de las afluentes hídricas del lugar que la autoridad ambiental ya había comunicado y anunciado a la Entidad que no podían hacerlo.

En consecuencia, el solo requerimiento de la motobomba para mantenerla sin utilidad y sin servicio le hubiera generado, por el contrario, un gasto a la entidad, que sí o sí tendría que pagarse en la facturación, por un equipo que no prestaría ningún servicio.

Por tanto, no podría cuantificarse cómo un incumplimiento que tenga vocación de causar un perjuicio pues está plenamente demostrado que la motobomba no iba a prestar una utilidad a la obra.

Igual sucede con la planta eléctrica y la torre de iluminación de 4 focos, en tanto la única utilidad que tenía esa planta eléctrica y la torre era ayudar a iluminar una (1) hora de trabajo al momento de la penumbra, como lo relató el Ingeniero Peña, para iluminar de noche en un sector que es bastante nublado, por lo que se necesitaba de día pero en la franja que va de las 5:00 de la tarde hasta las 6:00 p.m., esto es que dichos equipos que se pagaba su arrendamiento por día, solo iban a ser usados tan solo una hora diaria durante cuatro días a la semana, de manera que, en un contrato donde están comprometidos los recursos públicos que tienen una finalidad específica, estos no se pueden desperdiciar y mucho menos manejarlos con desgreño.

Por lo anterior, si los equipos evidentemente no iban a prestar una utilidad era mejor no requerirlos y si se requirieron y no se allegaron o aportaron, pues debe medirse el costo beneficio y el perjuicio causado y, en este evento, por el contrario, lo que queda demostrado es que hubiera sido más lesivo para la entidad que el proponente hubiera suministrado el equipo y que se le pagara por arriendo un día de uso, cuando solo se iba a usar por una (1) hora, como se ha explicado, pues esa era la única hora de bastante nubosidad y niebla.



RESOLUCIÓN N° 04 DE 2025

“Por la cual se emite un acto administrativo dentro del Procedimiento Sancionatorio Contractual Contrato 523 de 2022- se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Expediente Orfeo 202211011000100757E

Por tanto, hay incumplimiento, pero no hay perjuicio y, por dicha razón, no se tasa como perjuicio, los incumplimientos referidos a la motobomba, la planta eléctrica y la Torre de Iluminación de 4 focos que en forma ficta se reputaran cumplidas para efectos del cuadro de ponderación del porcentaje de incumplimiento que se usará como criterio de graduación de la cláusula penal pecuniaria.

De otro lado, deberán incluirse los porcentajes de incumplimiento de los demás equipos y maquinaria que se incumplió parcialmente en la tasación de la cláusula penal pecuniaria, toda vez que, estos sí tienen nexo causal con la afectación que se causó en la obra, al generar retrasos y cambios en los cronogramas, lo mismo que obligó a la entidad a colocar su propia maquinaria y equipos, dedicados a la misionalidad en la zona urbana del Distrito Capital, desplazándola a la zona rural para efectos de garantizar el cumplimiento de los cronogramas del proyecto desarrollado en el Sumapaz.

Así mismo, el contratista incumplió con su ofrecimiento de colocar a disposición a requerimiento un carro tanque de emulsión asfáltica durante 7 meses, esto es más de la mitad del proyecto, cuando dicho equipo se requería desde el mes de septiembre de 2023 y solo se pudo tener a disposición en abril de 2024, el cual resultaba fundamental para el desarrollo de la obra. Si bien la entidad para dichos meses pudo haberlo suplido con otras alternativas o con otras máquinas de su propiedad, esto no purga el incumplimiento del contratante y el eventual perjuicio sufrido por la entidad que tiene nexo causal con la afectación en los cronogramas y tiempos que ha debido soportar la obra.

De tal suerte, que, con las previsiones anteriores, se procede a atender el criterio de utilidad de los referidos equipos en el cuadro de ponderación del incumplimiento parcial, considerando en forma ficta que la motobomba, la planta eléctrica y la torre de iluminación de cuatro focos fueron cumplidos y, con ello, se procede a la ponderación equitativa del porcentaje de incumplimiento y la adecuada aplicación del principio de proporcionalidad, de la siguiente forma:

| | DESCRIPCIÓN EQUIPO | CUMPLIMIENTO | % Cumplimiento | % Incumplimiento |
|---|---|--------------|----------------|------------------|
| 1 | MOTONIVELADORA ARTICULADA 120 HP | CUMPLIDO | 100% | 0% |
| 2 | MOTONIVELADORA ARTICULADA 120 HP | CUMPLIDO | 100% | 0% |
| 3 | VIBROCOMPACTADOR GRANULARES 8 TON BASES | CUMPLIDO | 100% | 0% |
| 4 | VIBROCOMPACTADOR GRANULARES 8 TON BASES | CUMPLIDO | 100% | 0% |



RESOLUCIÓN N° 04 DE 2025

“Por la cual se emite un acto administrativo dentro del Procedimiento Sancionatorio Contractual Contrato 523 de 2022- se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Expediente Orfeo 202211011000100757E

| | | | | |
|----|---|------------|---------------|--------|
| 5 | COMPACTADOR SOBRE NEUMÁTICOS 8 TON | INCUMPLIDO | 29% | 71% |
| 6 | MINICARGADOR CON BALDE Y MARTILLO DEMOLEDOR | CUMPLIDO | 100% | 0% |
| 7 | EXCAVADORA SOBRE ORUGAS 4-8 TON | INCUMPLIDO | 63% | 38% |
| 8 | RETROCARGADOR SOBRE LLANTAS (PAJARITA) | CUMPLIÓ | 100% | 0% |
| 9 | GRÚA SOBRE PLANCHÓN TIPO 800 | INCUMPLIDO | 63% | 38% |
| 10 | PLANTA ELECTRICA | CANCELADO | 100% | 0% |
| 11 | TORRE DE ILUMINACIÓN DE 4 FOCOS | CANCELADO | 100% | 0% |
| 12 | MOTOBOMBA | CANCELADO | 100% | 0% |
| 13 | CANGURO APISONADOR | INCUMPLIDO | 29% | 71% |
| 14 | PLACA VIBRATORIA (RANA) | INCUMPLIDO | 63% | 38% |
| 15 | CARROTANQUE DE AGUA | CUMPLIDO | 100% | 0% |
| 16 | CAMIÓN IRRIGADOR DE EMULSIÓN ASFÁLTICA | INCUMPLIDO | 42% | 58% |
| | | | 12,8749 66 | 3,1249 |
| | | | 80% | 20% |

Conforme se observa, al realizar la ponderación racional del incumplimiento contractual se encuentra que el contratista cumplió con un porcentaje del 80% del contrato de arrendamiento de maquinaria y vehículos, pero a su turno incumplió con el 20% del mismo.

Así las cosas, se tiene que, para efectos de tasar el porcentaje de la cláusula penal, en forma proporcional, que deba cobrarse al contratista y/o garante se debe aplicar el porcentaje del 20% sobre la estimación completa de la cláusula penal, esto es sobre el valor de \$337.766.735,60, de lo que resulta la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$67.553.347,12) M/CTE.

Finalmente, este despacho no encuentra que se haya probado alguna causal eximente de responsabilidad respecto del incumplimiento demostrado probatoriamente, por lo que,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el **INCUMPLIMIENTO PARCIAL** del Contrato de Arrendamiento No. 523 de 2022, suscrito entre LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL y CONSORCIO MALLA VIAL 22,



RESOLUCIÓN N° 04 DE 2025

“Por la cual se emite un acto administrativo dentro del Procedimiento Sancionatorio Contractual Contrato 523 de 2022- se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Expediente Orfeo 202211011000100757E

identificado con NIT 901.610.197-8 conformado por CAYENA CONSULTORES E INTERVENTORES S.A.S. con NIT: 901.013.669 – 1 con un porcentaje de participación del 50% y ROCCIA S.A.S 50% con NIT. 900.388.860-8 con un porcentaje de participación del 50%, representada legalmente por CARLOS ANDRES MASS GUERRERO, por las razones, argumentos y pruebas expuestos en la parte motiva de la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hacer efectiva de manera proporcional la CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA pactada en la CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA. CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA del Contrato de Arrendamiento No. 523 de 2022, en la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$67.553.347,12) M/CTE a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV, y a cargo del contratista CONSORCIO MALLA VIAL 22, identificado con NIT 901.610.197-8 conformado por CAYENA CONSULTORES E INTERVENTORES S.A.S. con NIT: 901.013.669 – 1 con un porcentaje de participación del 50% y ROCCIA S.A.S 50% con NIT. 900.388.860-8 con un porcentaje de participación del 50%, representada legalmente por CARLOS ANDRES MASS GUERRERO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión administrativa. Dicho valor deberá consignarse en la cuenta corriente No. 0060 6999 8455 del Banco Davivienda a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV, identificada con NIT. 900.127.032-7.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar ocurrido el siniestro amparado en la Garantía Única de cumplimiento a favor de entidades Estatales, Póliza No. 496 47 994000016253 expedida por la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con Nit. 860.524.654-6. ANEXOS 0 al 9, expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con Nit. 860.524.654-6, en la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$67.553.347,12) M/CTE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión administrativa; en el evento en que el contratista CONSORCIO MALLA VIAL 22, identificado con NIT 901.610.197-8 conformado por CAYENA CONSULTORES E INTERVENTORES S.A.S. con NIT: 901.013.669 – 1 con un porcentaje de participación del 50% y ROCCIA S.A.S 50% con NIT. 900.388.860-8 con un porcentaje de participación del 50%, representada legalmente por CARLOS ANDRES MASS GUERRERO, se abstenga de efectuar el pago de la sanción aquí impuesta dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la firmeza del presente acto administrativo.

En caso de que el Garante no realice el pago dentro del término dispuesto, se procederá a hacer el agotamiento del procedimiento persuasivo o en su defecto el coactivo desde las



RESOLUCIÓN N° 04 DE 2025

“Por la cual se emite un acto administrativo dentro del Procedimiento Sancionatorio Contractual Contrato 523 de 2022- se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Expediente Orfeo 202211011000100757E

áreas competentes de la Unidad, con la efectividad de las respectivas garantías y de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por el parágrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Ordenar al Supervisor del Contrato al momento de la liquidación del contrato, en el evento que existan saldos a favor del contratista incluir el descuento de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$67.553.347,12) M/CTE por concepto y a título de compensación el valor correspondiente a la cláusula penal aquí. En su defecto, proceder a cobrar a la aseguradora el valor amparado en la póliza única de cumplimiento No. 496 47 994000016253 expedida por la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA por valor de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$67.553.347,12) M/CTE.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución queda notificada en audiencia a las partes intervinientes de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, haciéndole saber tanto al CONTRATISTA como al apoderado del GARANTE, que contra la presente decisión administrativa procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse y sustentarse en la misma audiencia.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, expídase constancia de ejecutoria de acuerdo con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), ordenar la publicación de la parte resolutive de la misma en el SECOP, en los términos del Artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012 modificadorio del Artículo 31 de la Ley 80 de 1993; igualmente comunicar a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012. De igual forma, se realizará el correspondiente registro en la Cámara de Comercio en los términos señalados en el artículo 2.2.1.1.1.5.7 del Decreto No. 1082 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha en que quede en firme.

ARTÍCULO OCTAVO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD
Unidad Administrativa Especial de
Rehabilitación y Mantenimiento Vial



Radicado: **20251400022471**

Fecha: **26-02-2025**

Pág. 47 de 47

RESOLUCIÓN N° 04 DE 2025

“Por la cual se emite un acto administrativo dentro del Procedimiento Sancionatorio Contractual Contrato 523 de 2022- se declara el incumplimiento parcial y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria” – Expediente Orfeo 202211011000100757E

| | |
|---|--|
| Documento 20251400022471 firmado electrónicamente por: | |
| RAFAEL ANTONIO URIBE ECHEVERRI | Jefe de Oficina OFICINA JURÍDICA rafael.uribe@umv.gov.co Fecha firma: 26-02-2025 10:01:17 |
| Revisó: | YEZID FERNANDO ALVARADO RINCON - Contratista - OFICINA JURÍDICA - yezid.alvarado@umv.gov.co |
|  5a15327bd5984c905f17f30bd035a41798e0d586ab194b449405474198b502ec Codigo de Verificación CV: 405ed Comprobar desde: https://www.umv.gov.co/portal/verificar/ | |